

CAPÍTULO 3

INFORME SOBRE TRANSPARENCIA

I. INTRODUCCIÓN

La transparencia y su garantía son elementos claves del sistema democrático. El acceso a la información pública es necesario para la participación ciudadana y un elemento fundamental de la calidad democrática. Los déficits informativos devalúan la democracia. La información pública es del ciudadano, no de la administración. El desarrollo del grado de transparencia es una exigencia social para superar la percepción de opacidad de las administraciones.

La transparencia y su garantía son elementos claves del sistema democrático

Como señalamos en el área T del Capítulo II, en 2017 esta institución fue anfitriona de las XXXII Jornadas de Coordinación de los Defensores del Pueblo, que versaron sobre el derecho de acceso a la información pública y la transparencia. Elaboramos unas conclusiones que a continuación resumimos.

Los defensores del pueblo somos instituciones de protección de todos los derechos, incluidos el derecho a una buena administración, a la participación de la ciudadanía en los asuntos públicos y a su prerequisite, el acceso a la información pública. Por este motivo controlamos la eficacia de estos derechos y promovemos la cultura de la transparencia. Debemos incidir en el aspecto educacional.

El papel protagonista que los defensores han tenido hasta ahora se ha reforzado con las nuevas leyes de transparencia. Aún antes de la aprobación de esas leyes los defensores ya trabajaban en pro de un amplio acceso a la información pública, de forma especial en sectores como el medio ambiente o la actividad municipal.

La transparencia fortalece las instituciones democráticas con el fomento de la participación pública. También es condición previa para el ejercicio del derecho a una buena administración. Su garantía hace disminuir el riesgo de ocultación y generalización de conductas delictivas, ilegales, irregulares o de malas prácticas. La convicción social sobre la necesidad de una transparencia amplia y garantizada es hoy mucho más amplia que la que existía en el pasado.

La administración tenía una visión patrimonialista de la información pública, por lo que no era infrecuente tener que actuar para vencer resistencias injustificadas.

Con la aprobación de las leyes de transparencia este derecho se ha ensanchado considerablemente, como también el rol de control y garantía de los defensores. A las

funciones tradicionales se han sumado otras específicas en el ámbito de la transparencia. Se ha tenido en cuenta la independencia y la experiencia de los defensores en el control de la transparencia.

España debe ratificar el Convenio del Consejo de Europa sobre el Acceso a los Documentos Públicos de 2009. Resulta extraño que todavía no se haya hecho. Y resulta urgente la aprobación del Reglamento de desarrollo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

El derecho de acceso a la información pública debe ser reconocido como un derecho fundamental y como un derecho autónomo dotado de protección jurídica efectiva a través de instrumentos rápidos, ágiles y eficaces.

El derecho de acceso a la información pública debe ser reconocido como un derecho fundamental

Aunque la ley de transparencia se aprobó como ordinaria, su consideración como fundamental parece mayoritaria y se basa en considerar el derecho de acceso como derivación del derecho a recibir información del art. 20.1 d) CE. Los derechos fundamentales deben interpretarse en su contexto histórico y de acuerdo con la evolución de su percepción general y especialmente en la comunidad internacional de la que participamos, tal y como prevé el art. 10.2 CE. A nivel mundial (ONU, UE y Consejo de Europa) se ha alcanzado un consenso jurídico acerca de la naturaleza *iusfundamental* del derecho de acceso a la información pública.

La aprobación de la ley de protección de datos como ley orgánica pone de relieve la importancia de considerar el derecho de acceso a la información pública como derecho fundamental, puesto que la mayor parte de sus limitaciones vendrán dadas por cuestiones relacionadas con la protección de datos. Además, de su consideración como derecho fundamental se derivan consecuencias de gran relevancia, tanto formales como materiales (ampliación de la defensa jurisdiccional y constitucional, vinculación al legislador, refuerzo del nivel de exigencia en su tratamiento por los operadores jurídicos...).

También resaltamos que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública debe ser rápido. Una transparencia lenta pierde su sentido y no resulta eficaz.

La necesidad de tramitar las solicitudes como procedimientos administrativos deriva de forma casi inevitable en el incumplimiento del plazo de un mes. Lo comprobamos en la práctica totalidad de las reclamaciones o recursos, que son por falta de respuesta en plazo, sin perjuicio de que se de dos o tres meses después. Algunas leyes

como la gallega señalan que en cualquier caso se conteste lo antes posible (sin agotar el plazo).

El acceso a la información pública debe hacerse con rapidez; la transparencia lenta pierde su sentido

La amplitud e indeterminación de los límites al derecho de acceso y de las causas de inadmisión de las solicitudes pueden suponer un riesgo, por lo que es necesaria su reducción y concreción. Al menos deben aclararse la forma de aplicarlos. Debe tratarse de un perjuicio para el interés protegido por el límite y su aplicación debe ser justificada y ponderada. El hecho de que un asunto se encuadre en un ámbito material reconocido como límite no es suficiente para excluirlo del acceso, sino que debe realizarse la ponderación o examen caso por caso para conocer si se da ese perjuicio y si aun dándose no resulta prevalente el interés público o privado de acceso (test del daño y test del interés). Estos tests van a concretar los límites mediante su aplicación por los sujetos obligados, los órganos de garantía y los tribunales, y mediante la intervención de los defensores. Es positivo que la ley haya excluido límites materiales de aplicación directa o automática, sin ponderación, y que el interés público pueda prevalecer sobre los límites generales.

Los límites de acceso a la información pública no son de aplicación directa o automática, sino que deben ponderarse, y el interés público puede prevalecer sobre esos límites

Las entidades privadas prestadoras de servicios de interés general y los concesionarios de servicios públicos deberían quedar sujetos a la normativa de transparencia en todo aquello que sea relevante para la prestación del servicio. Se plantea la conveniencia de extender las exigencias generales de la transparencia a las entidades privadas prestadoras de servicios de interés general y los concesionarios de servicios públicos, pero sólo en aquello relativo al servicio. Se trata de nuevas obligaciones en el ámbito de la publicidad activa y de la publicidad pasiva o acceso a la información, pero siempre acotándolas a lo relativo al servicio y en especial a sus condiciones básicas en lo que afectan a las personas (altas, bajas, preavisos, precios, aclaraciones de facturas...).

Por lo que se refiere a la transparencia en Galicia, la Ley 1/2016, de 18 de enero, de transparencia y buen gobierno prevé la creación de dos órganos incardinados en el Valedor do Pobo. Uno destinado al control del cumplimiento de las obligaciones

generales de la ley, el Comisionado da Transparencia, y otro para la resolución de los recursos derivados de las solicitudes de acceso a la información pública, la Comisión da Transparencia. La ley separa las funciones del Comisionado y de la Comisión de las propias del Valedor do Pobo, que sigue conociendo de las quejas y difundiendo sus conclusiones mediante el Informe Anual al Parlamento de Galicia. Esto último se desarrolla en el área T del Capítulo 2º del presente informe, mientras que las actuaciones de la valedora como comisionada da transparencia y de la Comisión da Transparencia adscrita al Valedor do Pobo son tratadas en el presente capítulo del informe, junto con la labor de transparencia de la propia institución.

La ley gallega de transparencia señala que el Valedor do Pobo incluirá en su informe presentado anualmente ante el Parlamento de Galicia un epígrafe relativo al grado de aplicación y cumplimiento de la ley de transparencia, en la cual recogerá, en todo caso, los criterios interpretativos y recomendaciones, la relación de reclamaciones; la actividad de asesoramiento, los requerimientos efectuados, y la evaluación del grado de cumplimiento de los deberes de publicidad activa por parte de los sujetos afectados.

II. LA VALEDORA DO POBO COMO COMISIONADA DE LA TRANSPARENCIA

a) Reclamaciones por incumplimientos en materia de publicidad activa

-RPACMD 4/2017

Como comisionada de la transparencia la valedora realizó un requerimiento de enmienda de incumplimientos en materia de publicidad activa. Fue en el expediente RPACMD 4/2017, promovido por profesores de la Universidad de Santiago de Compostela (USC) por la ausencia de publicación del reglamento de asignación de plazas de catedrático/a de universidad por el turno de promoción interna. Lo transcribimos en su totalidad.

“ANTECEDENTES

1. En esta institución tuvo entrada una reclamación ante el Comisionado da Transparencia de Galicia de... y otras 6 personas en relación a lo siguiente:

“Las personas abajo firmantes, profesores y profesoras de la Universidad de Santiago de Compostela, ante la aprobación Reglamento de asignación de plazas de catedrático/a de universidad por el turno de promoción interna en la USC (Aprobado por acuerdo del Consejo de Gobierno de 12 de junio de 2017) y la posterior convocatoria de 10 plazas al amparo de la citada normativa por Resolución rectoral de 29 de junio de 2017, quieren denunciar ante la Comisionada de la Transparencia, a los efectos del previsto en el artículo 32.3.y) de la Ley 1/2016, de 18 de enero, de transparencia y buen gobierno, los siguientes hechos, para que en el ejercicio de sus competencias efectúe los requerimientos

que considere precisos con el fin de evitar los reiterados incumplimientos de la USC en materia de transparencia y buen gobierno.

PRIMERA

La USC aprobó el citado Reglamento sin dar audiencia a los interesados, sin realizar exposición pública del texto reglamentario, ni cumplir con los deberes de publicación de información con relevancia jurídica que establece el artículo 7 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno. Así, el Reglamento fue aplicado en una convocatoria de plazas sin que se haya publicado en ningún Diario Oficial, requisito indispensable de eficacia de las normas. No consta en la página de Normativa de la USC (en la que sigue figurando la normativa aprobada en 2010; <http://www.usc.es/gl/normativa/profesorado/index.html>) y la única constancia que hay de su existencia es en un apartado de la web del Servicio de Planificación de Profesorado con convocatorias de concursos (http://www.usc.es/gl/servizos/profesorado/asignacion_catedras.html). Se trata por tanto de una actuación realizada con absoluto desprecio de los más mínimos requerimientos de transparencia y buen gobierno previstos en la legislación vigente.

Es necesario, además, reiterar que el mencionado Reglamento no fue publicado en ningún Diario oficial lo que, al otro lado del desprecio de las normas citadas, supone que el mismo carece de eficacia alguna, no pudiendo sustituir dicha publicación por la inclusión en una web prevista para la publicación de los actos administrativos generales, que no las normas reglamentarias.

SEGUNDA

A esa violación clara de la normativa de transparencia se añaden una serie de actuaciones que también son contrarias al espíritu de esa norma y a principios constitucionales de primer orden como los de igualdad, mérito, capacidad y publicidad.

1. La USC excluyó del proceso de promoción interna a una serie de solicitantes por una interpretación rígida de los registros administrativos válidos y del principio de confianza legítima de los miembros de un órgano colegiado en que los acuerdos se vehiculicen adecuadamente, no tomando en consideración los registros de los Departamentos en los que los interesados habían presentado su solicitud válidamente, y sin que los solicitantes sean responsables de como las direcciones o administrativos de los Departamentos realizaron la ulterior tramitación de esas solicitudes después del informe del Consejo de Departamento. Esta circunstancia provoca una indefensión grave a los interesados.

2. La publicación de asignación de cátedras a áreas de conocimiento se realizó con indicación de los nombres de personas físicas a las que se le concedería la promoción, introduciendo una sospecha de procedimiento cerrado y ya decidido difícilmente compatible con el principio de concurrencia competitiva propio del empleo público.

3. La resolución provisional contenía errores graves en la documentación que determinaba la asignación de méritos. El sucesivo uso de la previsión de la Ley 39/2015 de corrección de errores para realizar hasta tres cambios de la totalidad del listado baremado sin esperar a la finalización del período de consultas y alegaciones de los interesados provocó una inseguridad jurídica sobre cuál era la resolución provisional sobre la que se debía alegar. En medio del trámite de alegaciones se cambió en la web el listado baremado del Criterio II sin respaldo en ninguna decisión administrativa, ni motivación alguna. Este cambio es nulo de pleno derecho por ser un acto dictado prescindiendo total y absolutamente del procedimiento lo que determina la nulidad de todo el procedimiento.

4. La USC no publicó con antelación los baremos desglosados que iba a usar para valorar determinados méritos relevantes para la asignación de plazas o la indicación de la puntuación que le correspondía a aquellos que tenían una horquilla de valoración (ej. méritos docentes equivalentes). Es un principio básico de cualquiera proceso ligado al empleo público la publicación previa de los baremos desglosados que se van a usar por los órganos juzgadores y conocer la identidad de quién va a hacer esa puntuación.

5. El listado provisional de méritos baremados no normalizó la puntuación de los méritos de modo que una vez que se consiguió el máximo se le puso la misma puntuación a personas con una cantidad de méritos muy distinta violando el principio de igualdad al tratar igual situaciones desiguales.

6. El entorpecimiento del acceso a la información que tenían los interesados fue constante. Se limitó el acceso con la necesidad de pedir cita previa; permitiendo tan sólo la consulta visual, denegando copia a una documentación compleja y voluminosa e impidiendo el acceso a la documentación que sirve de base a la cuantificación de los méritos que están volcados. La consulta del expediente se organizó de forma opaca y con voluntad de obstaculizar el acceso a la documentación clave para determinar que plazas de promoción se crean en la USC. La consulta, limitada a un plazo de 6 días hábiles, sólo era posible previa solicitud de cita al servicio de planificación de profesorado.

7. Las solicitudes de algunos interesados de obtener copia de la puntuación desglosada de todos/as solicitantes, al amparo del artículo 53 de la Ley de procedimiento administrativo común es un derecho de los interesados en el procedimiento el de "acceder y a obtener copia de los documentos contenidos en los citados procedimientos", deber que sólo se podría sustituir por el acceso electrónico "mediante la puesta a disposición de las mismas en el Punto de Acceso General electrónico de la Administración competente o en las sedes electrónicas que correspondan", se denegó con el argumento de que ese documento esencial para la adopción de la resolución es una "base de datos" que no forma parte del expediente administrativo. El Servicio de Planificación de Profesorado tiene así lo que el Catedrático de Derecho Administrativo Baño León calificó como una "mentalidad autocrática de la Administración" tratando cómo "súbditos" a los ciudadanos pretendiendo que opere la criticada exclusión de acceso a determinados elementos de los expedientes administrativos (art.70 Ley 39/2015). Lo que se solicitaba

no es una base de datos sino los documentos (proyectos, convenios, justificación de las horas docentes equivalentes...) que sirven como base para hacer la hoja de Excel que cuantifica esos méritos.

De acuerdo con el artículo 24 de la Ley de Transparencia y Buen Gobierno de Galicia también asiste a todas las personas el derecho de acceso a los "contenidos o documentos, cualquier que sea su formato o soporte, que consten en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta ley y que fueran elaborados o adquiridos en ejercicio de sus funciones".

Los datos que se solicitaban no están amparados en ninguna excepción. Es más la Ley Orgánica de Universidades establece con nitidez la publicidad de los datos aludidos en su disposición adicional vigésimo primera, en la reforma operada por la Ley 4/2007 que reza:

4. Igualmente no será preciso el consentimiento del personal de las universidades para la publicación de los resultados de los procesos de evaluación de su actividad docente, investigadora y de gestión realizados por la universidad o por las agencias o instituciones públicas de evaluación".

Estamos en este caso ante una convocatoria de solicitudes para que la Universidad decida en qué áreas se asignan cátedras por promoción interna para lo que se hace una evaluación de los méritos y circunstancias de las personas que disfrutan de acreditación por lo que opera plenamente la previsión específica de la LOU.

5. La USC mantiene vigente una Resolución Rectoral de 1999 (<http://www.usc.es/gl/normativa/procedimiento/compulsa.html>) por lo que en aquellos procedimientos en los que facilita copia a los interesados cobra tasas de copia compulsada convirtiendo lo que es una garantía para lo interesado (la compulsada), en un deber que busca obstaculizar el acceso a la información por el coste desproporcionado de cada copia. Esta resolución es claramente contraria en el texto y en el espíritu a las normas vigentes en materia de transparencia y al funcionamiento de la Administración electrónica como vía de facilitar el acceso a la información disponible en manos públicas.

Por todo esto, y ante todo este cúmulo de irregularidades que violan los principios de publicidad, transparencia, legalidad y participación, SOLICITAMOS que la Comisionada para la Transparencia de Galicia adopte en el ejercicio de las atribuciones que tiene conferidas por la Ley 1/2016, de 18 de enero, de transparencia y buen gobierno, las medidas precisas para que la USC cumpla con los deberes previstos en el ordenamiento jurídico vigente en materia de transparencia y buen gobierno".

2. El artículo 32.1 de la Ley 1/2016, de 18 de enero, de transparencia y buen gobierno, prevé que "se crea el Comisionado de la Transparencia y se le atribuye sus funciones al Valedor do Pobo".

El artículo 32.2.y) de la Ley 1/2016, de 18 de enero, prevé que “el Comisionado de la Transparencia ejercerá las siguientes funciones: ... y) Efectuar, por iniciativa propia o a causa de denuncia, requerimientos para la enmienda de los incumplimientos que se puedan producir de los deberes establecidos en materia de publicidad activa previstas en esta ley”.

3. En ejercicio de las funciones legalmente atribuidas como comisionada de la transparencia, el 23 de noviembre de 2017 requerí de la USC que en el plazo de 15 días informara sobre la presente reclamación y sobre cualquier circunstancia relacionada con ella que considere de relevancia.

La USC respondió de la siguiente forma:

“En relación con la solicitud de información sobre la reclamación formulada por ... y otras seis personas más sobre la ausencia de publicación del reglamento de asignación de plazas de Catedrático de Universidad por el turno de promoción interna (expte: RPACMD 4/2017), procede indicar

-Indicación previa

En primer lugar hay que señalar que en el escrito presentado se están mezclando todo tipo de alegaciones, tanto de aplicación de la Ley de Transparencia estatal, como otras cuestiones del procedimiento administrativo de solicitud de convocatoria de plazas.

Entendemos que este último grupo no debe ser objeto de análisis por esa Comisión, ya que los interesados, en caso de estar disconformes, deben acudir a formular los alegaciones y recursos contra los actos administrativos, tal y como así lo hicieron.

-Aprobación del reglamento de asignación de plazas

En relación a la alegación presentada sobre que la "USC aprobó el citado Reglamento sin dar audiencia a los interesados/as y sin realizar exposición pública del texto reglamentario" se debe indicar, en primer lugar que el documento aprobado es una norma de uso y efecto interno que sólo afecta a un colectivo de la Comunidad Universitaria. No es tampoco el desarrollo de ninguna norma, por lo que no es aplicable el artículo 7 de la Ley de Transparencia.

Por otra parte, la aprobación de normas universitarias tiene un procedimiento específico establecido en la Ley Orgánica de Universidades y por los Estatutos de la USC, en el que en los órganos universitarios que las aprueban participan todos los sectores de la Comunidad Universitaria. Es decir, la participación en la aprobación de las normas se realiza mediante la intervención de los representantes en los distintos sectores en los órganos de gobierno universitarios y previa negociación sindical, en el caso de afectar a los derechos de los trabajadores.

Además en la aprobación del citado Reglamento se siguió el procedimiento previsto normativamente para la aprobación de normas reglamentarias de régimen interno.

En este sentido el proyecto de reglamento se sometió a la consideración de la Mesa de Negociación de Personal Docente e Investigador en las sesiones de los días 03, 11 y 18 de mayo de 2017 donde se hace un análisis al por menor de todo el articulado de la norma y los representantes sindicales presentan alegaciones y propuestas de modificación, que son debatidas en profundidad.

A lo largo de estas negociaciones, en las que la Dirección no escatimó en esfuerzos por aproximar posiciones, los representantes sindicales defendieron distintas posturas en relación a los criterios a tener en cuenta en la asignación de cátedras.

Parte de los sindicatos defendieron que se tomara la antigüedad como criterio de asignación, otros que el criterio anterior fuera corregido con el factor edad, y la USC entendió que era conveniente posibilitar que aquellas áreas que no cuentan con ningún catedrático se dotaran de alguno frente a la posible acumulación de catedráticos en ciertas áreas que se podría producir de aplicarse el criterio de la antigüedad.

Una vez debatida en la Mesa, la propuesta de reglamento de asignación de plazas de catedrática/o de la USC, fue presentada por el Vicerrector de Organización académica y personal docente e investigador ante la Comisión de Organización Académica y Profesorado (COAP), Comisión Delegada del Consejo de Gobierno en la que están representados todos los sectores integrados en la Universidad, en la sesión que tuvo lugar el día 31 de mayo de 2017; propuesta que por lo demás estuvo disponible con antelación en el repositorio institucional de documentación denominado MOEGA, al que pudieron acceder todos los sectores que conforman esta Comisión.

En la mencionada sesión de la COAP intervienen todos los miembros de la Comisión asistentes a la sesión manifestando sus puntos de vista e intereses. Distintos miembros de la Comisión hacen sugerencias de modificaciones o añadidos en algunos puntos, parte de los que se incorporan finalmente al texto, en concreto en los artículos 7, 8 y disposición transitoria primera. Entre las intervenciones, destacar que, uno de los miembros de esta, en nombre del colectivo de acreditados a cátedra pertenecientes a la USC, colectivo que alega que representa al 90% del total de los acreditados a catedrático/a de la USC, da lectura a un texto en el que se recoge la posición de estos en relación al reglamento de asignación, de manera que la voz de este colectivo estuvo entonces presente en la Comisión.

Por otro lado dicho colectivo fue atendido y escuchado por el Vicerrector y los representantes sindicales cuando irrumpieron en la sesión de dicha Comisión.

La propuesta de Reglamento, en la que se incluyeron algunas de las sugerencias y modificaciones formuladas, como se indicó, se sometió a votación, siendo el texto final

informado favorablemente por la mayoría de los presentes (6 votos favor, 2 en contra y 1 abstención).

En conclusión, hay que destacar que el reglamento de asignación de cátedras fue sometido a consideración, debatido ampliamente e informado favorablemente por una amplia mayoría de los miembros de la COAP.

Finalmente el Reglamento es aprobado por el Consejo de Gobierno en la sesión del día 12 de junio de 2017, de nuevo por una amplia mayoría de los miembros, en concreto, por 25 votos a favor, 10 en contra y 8 abstenciones.

Respeto a publicidad de esta Norma Interna debe indicarse que

a) La norma fue publicada en el tablón electrónico oficial de la USC con fecha de 16 de junio de 2017: <https://sede.usc.es/sede/publica/taboleiro/anuncio/2008/carga.htm>

b) Desde la Vicerrectoría de Organización Académica y Personal Docente e Investigador y el Servicio de Planificación de PDI se enviaron, el día 16 de junio de 2017, correos electrónicos informando a todos los departamentos y gestores/as de centro de la publicación de la Norma. En dichos correos se solicitó que se difundiera la información, luego tanto desde la Vicerrectoría como desde el Servicio de Planificación de PDI se dio difusión al texto y se informó de su publicación.

c) La norma fue publicada también en la página web del Servicio de Planificación de PDI http://www.usc.es/gl/servizos/profesorado/signacion_catedras.html

d) Toda la información sobre el procedimiento fue publicada en la Web del dicho Servicio:

http://www.usc.es/gl/servizos/profesorado/asignacion_catedras.html

La USC tiene el criterio de publicar en el DOG todas las normativas que pudieran afectar a terceras personas ajenas a la Comunidad Universitaria.

En los demás casos la publicación y difusión se hace a través de la Sede electrónica de la Universidad (Tablón de anuncios oficial de la USC). Desde la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso de los ciudadanos a los servicios públicos, se habilitó a las administraciones públicas para que la publicación de actos y comunicaciones que, por disposición legal o reglamentaria, deban publicarse en el tablón de anuncios o edictos sea sustituida o complementada por su publicación en la sede electrónica del organismo correspondiente.

El tablón oficial de la USC es así el lugar donde se lleva a cabo la publicación oficial de los acuerdos y resoluciones de la Universidad de Santiago, tal y como figura en el Reglamento por el que se implantan medios electrónicos que facilitan el acceso de los

ciudadanos a los servicios públicos de la Universidad de Santiago de Compostela (USC) y se crean la sede electrónica, el Registro Electrónico y el tablón de anuncios, aprobado en el Consejo de Gobierno de 29 de enero de 2013 y publicado en el DOG de 15 de marzo de 2013.

-Exclusión solicitantes al procedimiento

Con carácter previo procede indicar que esta alegación nada tiene que ver con el cumplimiento de la normativa de transparencia y se refiere la admisión de determinadas solicitudes no presentadas en tiempo y plazo en los registros generales de la USC.

No obstante lo anterior, por lo que respecta a la alegación sobre la exclusión del procedimiento de promoción interna de una serie de solicitantes por una "interpretación rígida" de los registros administrativos señalar que la Convocatoria, como norma que rige el proceso, es clara en cuanto al lugar y fecha de presentación de las solicitudes, al indicar, en el apartado segundo, relativo a "requisitos y solicitudes", que "la documentación firmada deberá presentarse en el Registro General de la Universidad (en Santiago de Compostela o Lugo) hasta las 14 horas del día 10 de julio de 2017."

Tal determinación no admite interpretaciones dado que el sentido literal de la convocatoria resulta claro e inequívoco, debiendo entender por Registro General, según el Reglamento de los registros de la USC (Resolución rectoral de 14 de septiembre de 1998, DOG de 6 de octubre de 1998): "Se consideran registros generales de la Universidad el de Santiago, sito en el Colegio de Sano Xerome, Praza do Obradoiro s/n y de Lugo, sito en los Servicios Administrativos en el Edificio de la Biblioteca Intercentros, en la Avda. Bernardino Pardo Guro, s/n" y no los registros de los Departamentos.

No se niega la competencia del Departamento en el inicio del procedimiento a instancia de los interesados, ya que deben evaluar, con carácter previo, las solicitudes, pero esto no excluye la determinación de un plazo preclusivo de presentación en el Registro General.

Por lo tanto, aunque exista un apunte de salida en un libro-registro de un Departamento, tal apunte carece de eficacia ya que los Registros de los Departamentos no tienen carácter de registro oficial ni tan siquiera tienen la condición de registro auxiliar en la USC según se recoge en el artículo 16 del Reglamento de los registros de la USC que dispone en el párrafo final que no se consideran registros auxiliares los registros de las Facultades, Escuelas, Institutos y Departamentos de la USC así como los de los Colegios y residencias del Sistema Universitario de residencias, en los que sólo se podrán tramitar de entrada y de salida los documentos que expresamente se delimiten en los reglamentos de régimen interno y convocatorias específicas y de orden interno del propio centro y exclusivamente en el ámbito de sus competencias."

Tampoco el envío por correo interno, suple el que la convocatoria establece como requisito indispensable de presentación de solicitud.

El número de candidatos excluidos por incumplimiento del artículo 2, antepenúltimo párrafo de la convocatoria, referido al plazo de presentación de solicitud, fueron 9 de los que 7 presentaron reclamación que fue resuelta y notificada en forma y plazo.

No consta que ninguno de estos candidatos/as hubiera presentado ningún otro recurso en relación a este punto.

En consecuencia se trata del cumplimiento de los requisitos de participación de solicitantes y nada tiene que ver con el cumplimiento de la legislación de transparencia.

-Publicación de datos

Con carácter previo debe indicarse que el procedimiento acordado para la creación de plazas tiene en cuenta los méritos de los posibles concursantes a las cátedras que se crean pero que tal circunstancia sólo se tiene en cuenta para la creación de la plaza de promoción interna pero una vez creada y convocada la plaza se pueden presentar todos los candidatos (profesores titulares del área de cualquier universidad) que reúnan los requisitos de la misma.

Se alude en el escrito de denuncia que "la publicación de asignación de cátedras a áreas de conocimiento" se realizó con indicación de los nombres de las personas físicas a las que se le concedería la promoción".

Se debe precisar que dicha publicación se hace para dar cumplimiento a la norma 5 de la Convocatoria en la que se prevé la publicación de la lista provisoria de las plazas asignadas a las áreas de conocimiento de los/de las solicitantes.

La asignación provisional de cátedras en el tablón de anuncios electrónico de la USC y en la Web del Servicio de Planificación de PDI se hace pública aplicando los criterios previstos en el Reglamento y en la misma resolución se abre un plazo para que las personas solicitantes puedan examinar y presentar la documentación y reclamaciones que estimen oportunas.

Tratándose de un procedimiento de concurrencia competitiva parece clara la necesidad de hacer públicas las valoraciones de los candidatos junto con sus nombres y apellidos, único dato por otra parte que figuraba en la publicación. En cualquier caso, no hay constancia de que se haya presentado ninguna otra queja, reclamación o recurso sobre la publicación de estos datos.

En todo caso no se alega cuál es la norma de transparencia presuntamente infringida.

-Cambios en los listados

Se alega, en relación a la resolución provisoria, que contenía "graves errores en la documentación que determinaba la asignación de méritos".

En este punto indicar que estas listas provisionales publicadas tuvieron por objeto facilitar a los interesados en el procedimiento la información relativa a las puntuaciones que consiguió cada solicitante según los CRITERIOS I, II e III, insistiendo con tal publicación en la transparencia del procedimiento, y que las modificaciones que se produjeron que en ningún caso afectaron a la lista provisoria de asignación, fueron correcciones de errores no sustanciales que además fueron notificadas individualmente y personalmente a cada uno de los interesados en el procedimiento en el mismo momento en que se produjeron.

En este sentido, el procedimiento seguido para realizar las correcciones del "Anexo II-Relación provisoria de solicitudes no admitidas a trámite" de la resolución de 17 de julio de 2017, se adecuó a lo establecido en el artículo 109.2 de la LPCAP "Las Administraciones Públicas podrán, asimismo, rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos".

Se siguió el procedimiento establecido en la normativa tanto para la publicación como para la corrección de errores.

Por otra parte, conviene señalar que la normativa, en su artículo 10, establece que "la Vicerrectoría con competencias en personal docente e investigador hará pública la lista provisional de las solicitudes a las que se asigna plaza y fijará un plazo para examinar la documentación y presentar, en su caso, las oportunas reclamaciones".

De este modo, siendo tan solo preceptiva la publicación del listado provisional de solicitudes a las que se le asigna cátedra, se acordó publicar, para mayor transparencia, todas las listas con las puntuaciones obtenidas por cada candidato en cada uno de los criterios, precisamente en aras de facilitar a todos los/las interesados/as el análisis y revisión de las puntuaciones otorgadas y, en su caso, formular las alegaciones o reclamaciones que estimaran convenientes en defensa de sus intereses.

-Publicación de los baremos

En relación a la alegación de que la USC "no publicó los baremos desglosados que van a usar para valorar determinados méritos" destacar que en el propio Reglamento se señalan los méritos de investigación, de gestión y méritos docentes y de gestión y coordinación de un área de conocimiento a valorar y las puntuaciones otorgadas la cada apartado.

Indicamos a continuación, la literalidad del Reglamento en lo relativo a la valoración de los méritos, con el que entendemos que se evidencia que este aspecto está regulado con el detalle preciso en la propia normativa:

"Artículo 8. Asignación de plazas según el CRITERIO II

Las plazas de promoción interna del cupo establecido para el CRITERIO II se asignarán una vez ordenadas las solicitudes por orden decreciente de la puntuación obtenida aplicando el siguiente baremo:

a) Méritos de investigación, máximo 3 puntos.

Tipo de actividad	Puntuación parcial
<i>Actividades de investigación competitivas de ámbito internacional (Max. 1 puntos)</i>	<i>Inv. Principal: 1 puntos Miembro equipo inv.: 0,5 puntos</i>
<i>Actividades de investigación competitivas de ámbito nacional (Max. 0,7 puntos)</i>	<i>Inv. Principal: 0,35 puntos Miembro equipo inv.: 0,175 puntos</i>
<i>Actividades de investigación competitivas de ámbito autonómico (Max. 0,5 puntos)</i>	<i>Inv. Principal: 0,25 puntos Miembro equipo inv.: 0,125 puntos</i>
<i>Convenios o contratos con empresas o instituciones y prestación de servicios (art. 83 LOU) (por cada 100.000 E con prorrateo) (Max. 0,5 puntos)</i>	<i>Inv. Principal: 0,5 puntos Miembro equipo inv.: 0,25</i>
<i>Integración en unidades de investigación competitivas Programa consolidación y estructuración Xunta de Galicia, Grupo de Referencia Competitiva (GRC) y Grupo de Potencial Crecimiento (GPC)</i>	<i>Miembro GRC: 0,2 puntos Miembro GPC: 0,1 puntos</i>

6) Méritos de gestión, máximo 1 punto.

Tipo de actividade	Puntuación parcial
<i>Vicerreitor, Secretario Xeral, Valedor da Comunidade Universitaria</i>	<i>0,13 puntos/ano</i>
<i>Decano, Director de Escola, Director Centro Singular</i>	<i>0,10 puntos/ano</i>
<i>Director de Departamento</i>	<i>0,08 puntos/ano</i>
<i>Director de Instituto</i>	<i>0,07 puntos/ano</i>
<i>Vicedecano, Subdirector de Escola, Secretario de centro, Subdirector Centro Singular</i>	<i>0,05 puntos/ano</i>

Secretario de Departamento, Instituto	0,03 puntos/año
---------------------------------------	-----------------

Artigo 9. Asignación de plazas según el CRITERIO III

Las plazas de promoción interna del cupo establecido para la aplicación del CRITERIO III se asignarán una vez ordenadas las solicitudes por orden decreciente del número que resulte de la suma de:

a) Uno menos el Cociente (expresado con tres decimales) entre catedráticas/os de universidad y el PDI con vinculación permanente a la universidad (excluyendo al profesorado asociado, PACS, ayudantes, ayudantes doctores, e interinos) del área y campus al que pertenece el/la solicitante.

En el caso en que C.U. totales sea cero se añadirá al resultado anterior, o sea 1, el resultado de multiplicar PDIvinc.permanente por 0.01.

b) En caso de que la ratio de catedráticos mujeres y hombres no sea paritaria en el área y campus del/de la solicitante (es decir, no llegue al 40%-60%) se sumará uno menos el cociente entre catedráticos/as del género del/de la solicitante y total de catedráticas/os del área y campus, expresado con dos decimales y multiplicado por 0.5. En el caso en que C.U. sea cero, se le sumará directamente 0.5.

Por otra parte, en relación al ejemplo que se usa en las alegaciones, relativo a la valoración de los méritos docentes equivalentes, hay que señalar que en el artículo 8 del Reglamento se recoge expresamente el objeto a valorar e incluso la fórmula para calcular la puntuación, de manera que los interesados conocían previamente la valoración de este y de los demás apartados.

En lo relativo a las actividades que se valoran a las que hace alusión el Reglamento son las que constan en la Planificación Académica Anual que aprueba cada año el Consejo de Gobierno de la USC y que se pueden consultar en la web de la USC:

<http://www.use.es/gl/servicios/sxopra/normativapaa.html>.

Señalar que son los propios Departamentos de la USC los que dan de alta las horas correspondientes a estas actividades.

-Normalización de puntuaciones máximas

Se alega que "el listado provisional de méritos baremados no normalizó la puntuación de los méritos... violando el principio de igualdad al tratar igual situaciones desiguales".

Frente a esta alegación hay que indicar, en primer lugar, que no se aprecia en qué puede afectar esta alegación a la normativa de transparencia.

Por otra parte las puntuaciones máximas otorgadas a cada apartado se establecen en el propio Reglamento de asignación de cátedras y por lo tanto en el desarrollo del procedimiento se aplicaron, en todo caso, los mismos criterios previstos para todos/as los/las candidatos/las, garantizando el principio de igualdad.

La pretendida normalización de puntuaciones no está contemplada ni en el Reglamento ni en la Convocatoria por lo que su aplicación daría lugar a un acto arbitrario y contrario a la convocatoria, que es la norma que rige el procedimiento.

-Presunto entorpecimiento del acceso a la información

En relación a lo alegado sobre el "entorpecimiento en el acceso a la información que tenían los interesados" hay que destacar que, en la propia resolución de 17 de julio de 2017 en la que se hace pública la relación de las diez plazas de catedrático/a de universidad asignadas a las áreas de conocimiento se abre un plazo de 6 días (hasta el 24 de julio incluido) para que las personas solicitantes puedan examinar la documentación y, de ser el caso, formular las reclamaciones que consideren oportunas antes de la aprobación definitiva de la asignación por el Consejo de Gobierno.

A efectos de ordenar las consultas y poder dar una atención personalizada a quien compareciese en este trámite se acordó la conveniencia de formular solicitud por correo electrónico para que los interesados/as pudieran consultar los datos empleados.

Durante este trámite 21 personas interesadas comparecieron en el Servicio de Planificación de PDI para consultar los datos empleados en la asignación y en dicho Servicio se le facilitaron listados pormenorizados (por orden alfabético y de puntuación) para cada CRITERIO, y listados de méritos de investigación en los que se ofrecía información detallada según el tipo de actividad evaluada.

Hay que destacar que todas las personas que solicitaron la consulta tuvieron a acceso, tanto en Santiago como en Lugo, a toda la documentación, lo que se manifiesta claramente en que en el plazo de 6 días hubo 21 consultas de expedientes y que en ningún momento se dejó de atender cualquier solicitud de información, incluida la telefónica.

- Derecho a obtener copia de la puntuación desglosada

Se alega en el escrito presentado que se denegó a los candidatos la obtención de copias de la puntuación desglosada, sin embargo hay que señalar que en este Servicio se ofreció la posibilidad de obtener copias compulsadas de la documentación que conforma el expediente, en los términos establecidos en el artículo 27 de la LPCAP y en la normativa vigente de la USC que regula la expedición de copias y compulsas, según la cuál "el derecho a obtener copias supondrá sólo el derecho a obtener copias compulsadas de los

documentos que figuran en un expediente y el deber del solicitante de abono de las tasas correspondientes".

No consta a día de hoy que ninguna persona interesada hubiera hecho ninguna petición de copias de la documentación contenida en el expediente, por lo que parece claro que no se pudo denegar un derecho que no se ejerció en ningún momento por ninguno de los candidatos.

Partiendo del matiz anterior, se señala en la reclamación que lo que se "solicitaba no es una base de datos sino los documentos (proyectos, convenios, justificación de las horas docentes equivalentes...) que sirven como base para hacer la hoja de Excel en la que se cuantificaban esos méritos".

En este aspecto conviene matizar que dada la naturaleza de los distintos criterios que conforman el proceso de asignación de cátedras y teniendo en cuenta que la baremación se realizó empleando la información que consta en distintas bases de datos de la USC, el Servicio de Planificación de PDI, con el objeto de facilitar la vista de expediente a los interesados, elaboró documentación auxiliar o de apoyo que consistía en listados-resume pormenorizados para cada criterio y listados de méritos de investigación (por orden alfabético y de puntuación) en los que contenía información detallada según el tipo de actividad evaluada.

Se le ofreció a todos/as aquellos candidatos que acudieron a ver la documentación del expediente esta documentación de apoyo, ahora bien, esto no implica que la misma forme parte del expediente, en los términos señalados en el artículo 70 de la LPCAP.

Por lo que respecta al cobro de tasas por copia compulsada reiterar que ninguno de los interesados/as solicitó copia de documentos contenidos en el expediente y que de haberlo solicitado la actuación en la USC en relación a este aspecto siempre se pagan las tasas conforme a la tarifa de la Xunta y por lo tanto se aplicará la Resolución Rectoral de 29 de julio de 1999, por la que se regula la compulsión y expedición de copias de documentos y la aportación de documentos al procedimiento en la Universidad de Santiago de Compostela.

La propia Comisión de Transparencia, en casos anteriores, ya indicó validez del cobro de aquellos documentos que no son objeto de publicidad activa o no figuran en un formato digital. En el presente caso se trata de documentos en papel, de un procedimiento administrativo concreto al que sólo pueden acceder las personas interesadas y no se trata de un caso de publicidad activa.

-Participación activa do colectivo de acreditados a cátedra

A pesar de que los acreditados a cátedra no son un sector de la comunidad universitaria de los que tienen representación institucional y laboral, sin embargo sus

pretensiones fueron asumidas por representantes sindicales presentes en la Mesa de Negociación y fueron escuchadas en dicho órgano.

Los representantes de acreditados a cátedra también tuvieron ocasión de reunirse con el Rector y otros órganos directivos de la USC donde se escucharon sus puntos de vista y posicionamiento.

Del total de 143 acreditados que participaron en el proceso presentaron reclamación contra la propuesta de provisión un total de 12 candidatos, que fueron resueltas en forma y plazo mediante resolución del día 24 de julio de 2017. No consta que se haya presentado frente a dicha resolución ninguno otro recurso.

Los acreditados fueron informados a lo largo de todo el procedimiento de la tramitación del mismo, se comunicó la publicación de la norma, de la convocatoria, de los listados provisionales con las valoraciones y definitivas, en definitiva en todo momento se difundió la información de cada paso en el procedimiento, por lo que no existió déficit de información o publicidad en el proceso.

Lo que se informa a la Comisionada de Transparencia poniéndose a su disposición para cuanta información sea relevante para realizar la investigación iniciada”.

ANÁLISIS

1. Como vimos, la USC alega que “en el escrito presentado se están mezclando todo tipo de alegaciones, tanto de aplicación de la Ley de Transparencia estatal, como otras cuestiones del procedimiento administrativo de solicitud de convocatoria de plazas. Entendemos que este último grupo no debe ser objeto de análisis por esa Comisión, ya que los interesados en caso de estar disconformes, deben acudir a formular las alegaciones y recursos contra los actos administrativos, procedan, tal y como así lo hicieron”.

Debe aclararse que el procedimiento que se conoce es por la Comisionada de la Transparencia, como ya se indicó en los antecedentes, y no ante la Comisión (de la Transparencia), como parece entender la USC.

Tal y como señala el informe, en el escrito de reclamación se incluyen diferentes aspectos relativos al asunto, algunos relacionados con las competencias de la Comisionada de la Transparencia (art. 32 de la Ley 1/2016, de 18 de enero) y otros no. Al respecto ya indicamos a los reclamantes que la reclamación únicamente conoce de los aspectos previstos en el artículo 32.2.y) de la Ley 1/2016, de 18 de enero, atribuidos al Comisionado de la Transparencia (efectuar, por iniciativa propia o a causa de denuncia, requerimientos para la enmienda de los incumplimientos que se puedan producir de los deberes establecidos en materia de publicidad activa previstas en esta ley), y que las demás cuestiones pueden ser objeto de reclamación en la vía que se considere oportuna, tal y como parece que hicieron, según informa la USC.

2. A los efectos de las competencias citadas la cuestión que se plantea es si el Reglamento de asignación de plazas de catedrático/a de universidad por el turno de promoción interna de la USC, aprobado el 12 de junio de 2017, debería ser objeto de publicidad activa, tanto el propio reglamento como algunos aspectos relevantes de su tramitación.

La USC sostiene que no debido fundamentalmente a que se trataría de una “norma de uso y efecto interno que sólo afecta a un colectivo de la Comunidad Universitaria” y “no es desarrollo de ninguna norma, por lo que no es aplicable el art. 7 de la ley de transparencia”. Se aprobó conforme al procedimiento previsto para las normas reglamentarias de régimen interno. Debido a todo eso la USC entiende que la única publicación precisa era la que se dio en lo que llama tablón electrónico (sede electrónica) de la USC el 16 de junio de 2017 como anuncio.

Por contra los reclamantes sostienen que es un reglamento y por tanto se ve afectado por la normativa de publicidad activa e incluso debiera contar con publicidad oficial. Como dijimos, el análisis de esto último no corresponde a la comisionada, pero sí en cambio la necesidad o no de publicidad activa, esto es, la que debe darse de forma periódica y actualizada y cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de la actividad relacionada con funcionamiento y control de la actuación pública de las administraciones y el resto de los sujetos afectados (art. 5.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre). Será publicada en las correspondientes sedes electrónicas o páginas web de una manera clara, estructurada y entendible para los interesados (art. 5.4).

El art. 6 de la misma ley (información institucional, organizativa y de planificación) obliga a publicar la normativa que les sea de aplicación. Y su art. 7 (información de relevancia jurídica) prevé en su apartado c) la necesidad de publicar los proyectos de reglamentos, y en el apartado d) las memorias e informes que conforman los expedientes de elaboración de los textos normativos.

La normativa gallega obliga a publicar, además de la información que se debe hacer pública según la normativa básica (la anterior), “la relación de la normativa vigente en su versión consolidada” (art. 9 la)); y la relación circunstanciada y motivada de los procedimientos de elaboración de anteproyectos de ley y de disposición administrativas de carácter general que estén en tramitación, a partir del momento en que se produzca la aprobación del anteproyecto (art. 9 c)).

De acuerdo con la normativa indicada debe evaluarse si el reglamento que tratamos se encuentra dentro de la definición de la normativa con deber de publicidad activa (“normativa que les sea de aplicación” o “relación de la normativa vigente en su versión consolidada”), y en caso positivo si existe también la necesidad de publicar el proyecto de reglamento y las memorias e informes que habían conformado el expediente de elaboración del texto.

Como vemos, la USC defiende que no tiene los deberes reclamados porque considera que se trata de una norma de uso y efecto interno que afecta a la “comunidad universitaria” y no es desarrollo de ninguna norma. En contra de esa interpretación de la aplicabilidad de los arts. 6 y 7 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, y 9 a) y c) de la Ley 1/2016, de 18 de enero, debe afirmarse que estamos ante un reglamento en el sentido propio, como el nombre de la norma señala con claridad (reglamento de asignación de plazas de Catedrático/a de Universidad por el turno de promoción interna). Y eso es así ya no sólo por la propia denominación que la USC da a la norma, sino porque su contenido forma parte del ordenamiento jurídico y por tanto no se trata de un sencillo acto administrativo (algo previamente ordenado y producido en el seno del ordenamiento como sencilla aplicación del mismo, tal y como señalan García de Enterría y Tomás-Ramón Fernández). El reglamento innova el derecho, como hace el reglamento que tratamos, y el acto o actos posteriores se limitan a aplicar el ordenamiento a supuestos concretos. Los actos tienen unos destinatarios concretos e individualizados y los reglamentos son impersonales y abstractos.

En lo anterior no influye que la norma se considere de “uso y efecto interno” y que afecte al colectivo universitario, que es un conjunto indeterminado de personas, en contraposición a las personas individuales a las que se aplicará el reglamento en actos posteriores. Tampoco puede considerarse que no sea “desarrollo de ninguna norma”, como señala la USC. En realidad la universidad parece referirse a que se trata de un reglamento singular organizativo; sin embargo, tratándose de este caso, esos reglamentos son tales en todos sus términos, aunque con ciertas particularidades, pero no actos, puesto que la organización forma parte siempre del ordenamiento, tal y como señalan los autores citados.

Teniendo en cuenta todo lo expuesto no puede más que concluirse que resulta aplicable lo previsto en el art. 6, y también en el art. 7 c) y d) de la ley 19/2013, de 9 de diciembre.

3. La USC considera que no resulta aplicable ninguna de los deberes citados, pero señala que dio publicidad de la propuesta de reglamento y del mismo a través del repositorio y del tablón electrónico y que dio cuenta a los departamentos para su difusión.

Sin embargo, esa forma de publicación cumple un primero requisito legal, la publicación en las sedes electrónicas o páginas web, pero no la exigencia de que se haga de acuerdo con los principios de claridad, estructuración y mejor entendimiento, lo que obliga a dar cuenta de la información por publicidad activa en el apartado específico de transparencia, esto es, en un portal o apartado de transparencia que se encuentre estructurado de la forma legalmente prevista y sea claro y fácilmente manejable. Eso sin perjuicio de su publicación por otras formas que en cualquiera caso pueden ser añadidas, como se hizo (por ejemplo, en el repositorio, en el tablón y/o mediante difusión de diferente tipo).

En la actualidad el reglamento se incluye en la web de la USC en el apartado normativa-profesorado, aunque no se alega cuando se hizo, por lo que desconocemos si se cumplió cuando correspondía. Aun en cuyo caso seguiría considerándose precisa la publicación (añadida, si se quiere) en el apartado estructurado y claro relativo al contenido legal de la publicidad activa.

Las manifestaciones de la USC no especifican nada respecto del cumplimiento de lo previsto para la publicación de memorias e informes (art. 7 d).

4. Por lo que se refiere al aspecto incidental de la exigencia de pago de tasas para la aportación de documentos compulsados y/o con la necesidad de transformarlos en documentos digitales por encontrarse sólo en otro, la Comisión de la Transparencia (no el Comisionado) tuvo ocasión de indicar a la USC (RSCTG 52/2017), ante su alegación de que las tasas se justificaban porque la información no se encontraba disponible en la web y la documentación estaba en papel y debería o copiarse o trasladarse al formato digital, que “en la resolución del recurso 45/17 ... la USC resolvió (después del recurso) condicionar la entrega de la documentación al abono de tasas sin discernir sobre la causa de tal cobro en cada caso. Sin embargo, la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, prevé que “el acceso a la información será gratuito...” (art. 22.4). La universidad no expresaba la causa por la que el formato de la documentación hace resolver en todos los casos en sentido contrario al criterio general de la ley (gratuidad). Debería haber especificado lo que, del conjunto de información pedida, se encuentra en publicidad activa, que se entregaría con la sencilla mención del enlace, y lo que se encuentra en formato digital, que a la vista de lo solicitado puede ser una parte importante. Sólo lo que no se encuentra en formato electrónico y que por tanto obliga a la expedición de copias podría resolverse en el sentido hecho por la USC (condicionado al pago; art. 22.4 ley 19/2013, de 9 de diciembre).

En el caso que examinamos ahora la USC alega que las tasas se justifican porque la información... está en papel (toda), por lo que en cualquier caso precisaría pago de tasas habilitadas por la ley. En contra de eso debemos indicar que gran parte de la información reclamada se encuadra en el objeto de la publicidad activa (convenios, encargos de gestión, contratos...). Así lo señalan los arts. 8 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, y 13 de la Ley 1/2016, de 18 de enero. Por tanto, respecto a toda la información incluida en el ámbito de esos artículos la USC no puede alegar en su favor el incumplimiento de ese deber (“no está en la web”). En primer término debe enmendar tal circunstancia, y entre tanto, para tratar la petición que tratamos, debe enviar la información como respuesta positiva a la solicitud de acceso. Es cierto que la información que ya debería encontrarse en el correspondiente portal de transparencia no tiene por qué coincidir en todo con lo reclamado, pero sí en buena medida, o que parte de esa información puede ser anterior a la entrada en vigor de las normas de publicidad activa que obligan a la USC. Lo que no resulta adecuado es darle el mismo tratamiento a toda la información solicitada y condicionar cualquier entrega en este ámbito al pago previo de tasas.

La publicidad activa y la pasiva están directamente relacionadas y no son compartimentos estancos. Cualquier persona que se sienta afectada por la falta de publicidad activa, además de denunciarlo puede reclamar la información pública mediante solicitud de acceso. Incluso cuando ya se encuentre disponible en el portal de transparencia cualquier persona puede solicitar el acceso a determinada información publicada, en cuyo caso la respuesta debe ser el envío de la misma en versión digital o con un enlace directo para su consulta. Además, las solicitudes habituales deberían trasladarse a los portales de transparencia, en la línea de lo previsto para la Administración del Estado (art. 10.2 ley 19/2013, de 9 de diciembre), y de lo que en la norma gallega se regula de modo más amplio (los sujetos obligados “fomentarán la difusión de cualquier otra información pública que se considere de interés para la ciudadanía”; art. 20 ley 1/2016, de 18 de enero)”.

Y por lo que se refiere más en particular a lo que examinamos en el presente caso la Comisión de la Transparencia indicaba que “en cuanto a la alegación de que toda la documentación está en papel y debe fotocopiarse o convertirse al formato digital, lo que (en cualquiera de los dos casos) legitimaría el cobro de tasas, la USC debe aclarar si esa información sólo se encuentra en papel. La cuestión por dilucidar no es si la tiene en papel (no se ponen en entredicho), sino si no la tiene también en soporte digital (escaneado de los registros, con motivo de la elaboración, o cualquier otro medio), como parecería lógico. Las leyes de transparencia parten de la base de que el trabajo administrativo que genera la información reciente se encuentra en formato digital (puede que también en otros, como el papel), lo que facilita su busca y envío y de lo que deriva como consecuencia lógica la gratuidad del acceso prevista con carácter general en la ley. Debe tenerse en cuenta también que se solicita contenidos o información; los contenidos no sólo son documentos, de acuerdo con la amplia definición de información pública de los arts. 13 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, y 24 de la Ley 1/2016, de 18 de enero. El formato digital que se puede trasladar no deba coincidir con lo que la USC identifica como documentos siempre y cuando se acredite suficientemente la autenticidad de los contenidos”.

Como señalan los reclamantes, se confunde la petición de documentos (compulsados o no) con la petición de información pública, que no precisa de compulsas ni de fotocopia de los documentos firmados, sino únicamente del traslado de la versión electrónica en la que se encuentre la información o el contenido de los documentos del expediente.

Cierto es que en este caso se trata de una petición de interesados en los procedimientos y que se identifican como tales, por lo que a los efectos de la normativa de transparencia (en este caso de la solicitud de información pública) sería aplicable lo previsto en la Disposición Adicional Primera, punto 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, lo que obligaría a conocer la solicitud de información como incidente del expediente, pero con plena aplicación de la normativa material de transparencia, y para lo examinado lo referente a la gratuidad del acceso. Lo contrario sería tanto como colocar a

los interesados en peor posición que a los terceros y esa interpretación debe descartarse por absurda. Además el motivo de la solicitud no tiene por qué expresarse y por tanto no tiene relevancia jurídica (art. 17.3).

CONCLUSIONES Y REQUERIMIENTO

Analizada la denuncia por deficiencia en el cumplimiento de los deberes de publicidad activa y la respuesta de la Universidad de Santiago de Compostela, la Comisionada de la Transparencia de Galicia requiere a esta para que enmiende, si no lo hizo ya, los incumplimientos detectados y referidos a la falta de publicidad activa adecuada de su reglamento de asignación de plazas de Catedrático/a de Universidad por el turno de promoción interna, y previamente del proyecto, memorias e informes del expediente hacia su aprobación, de acuerdo con los criterios expresados en los apartados 2 y 3 del análisis; y que en posteriores ocasiones actúe de acuerdo con tales criterios.

El requerimiento se refieren a la necesidad de subsanación, si no se dio ya, de los aspectos previstos en el artículo 32.2.e) de la Ley 1/2016, de 18 de enero, atribuidos al Comisionado de la Transparencia (requerimientos para la enmienda de los incumplimientos que se puedan producir de los deberes establecidos en materia de publicidad activa previstas en esta ley).

La revisión ejecutiva de los citados incumplimientos y de las demás cuestiones planteadas puede promoverse en las vías impugnadoras correspondientes, lo que al parecer ya se produjo”.

-RPACMD 2/2017

En otro caso (RPACMD 2/2017) conocimos una reclamación por el supuesto incumplimiento de las obligaciones en materia de publicidad activa por parte de la Consellería de Medio Rural relativas al convenio firmado con el Ayuntamiento de Cotobade-Cerdedo para incentivar y fomentar el mantenimiento y limpieza de la maleza en las infraestructuras rurales, determinadas fincas y las redes secundarias de franjas de gestión de biomasa. En este caso desestimamos la denuncia. Lo transcribimos a continuación.

“ANTECEDENTES

En esta institución tuvo entrada una reclamación ante el Comisionado de la Transparencia de Galicia en relación a los siguientes hechos:

“... Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Ponte Caldelas, en el ejercicio de las competencias que le corresponden en virtud del art. 21.1.a) y k) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y art. 61.1.la) de la ley 5/1997, de 22 de julio, de Administración Local de Galicia, y con domicilio a efectos de notificaciones en

Avenida de Galicia, nº 17, C. P. 36820 Ponte Caldelas, ante ese organismo comparece y, como mejor proceda en derecho

EXPONE

Que a medio de la presente, el Ayuntamiento de Ponte Caldelas formula queja y solicitud de intervención del Comisionado de Transparencia con respecto del actuar de la Consellería de Medio Rural, en atención a las siguientes

CONSIDERANDOS

Primero.- La Consellería de Medio Rural y el Ayuntamiento de Cerdedo-Cotobade han firmado Convenio para incentivar y fomentar el mantenimiento y limpieza de la maleza en las infraestructuras rurales, determinadas fincas y las redes secundarias de fajas de gestión de biomasa.

El convenio, que se puede consultar en el enlace <http://www.pap.minhafp.gob.es/bdnstrans/ge/es/convocatorili363282>, del Sistema Nacional de Publicidad de Subvenciones del Gobierno de España, supone una aportación de la Consellería de 90.000 euros para tractor con desbrozadoras para la limpieza de caminos municipales.

Dicho convenio no fue sometido a ningún tipo de concurrencia competitiva y responde a la asignación directa por parte de la Consellería, que la justifica en una supuesta dificultad para aprobar una convocatoria pública para todos los Ayuntamientos gallegos para acceder a este tipo de ayudas, procediendo a la selección de 5 Ayuntamientos por provincia en base a unos criterios establecidos discrecionalmente, por la propia Consellería, lo cual se considera por este Ayuntamiento como clara vulneración de las previsiones del art. 19.1 de la Ley 9/2007 de 13 de junio, de Subvenciones de Galicia, en el que se señala:

El procedimiento común de concesión de subvenciones se tramitará en régimen de concurrencia competitiva".

Y, sin que se considere justificada la concurrencia del requisito del apartado 4. c) de dicho precepto en el que parece ampararse el actuar de la Consellería de Medio Rural, al ser lo previsto en este: " c) Con carácter excepcional, aquellas otras subvenciones en que se acrediten razones de interés público, social, económico o humanitario, u otras debidamente justificadas que dificulten su convocatoria pública".

No habiéndose procedido tampoco a la publicación del otorgamiento de dicha ayuda, todo ello en evidente contravención del establecido en el art. 17 de la Ley 1/2016, de 18 de enero, de Transparencia y Buen Gobierno de Galicia, en el que se establece:

"1. Además de la información que debe hacerse pública según la normativa básica en materia de transparencia, los sujetos citados en el artículo 3.1.a), b) y d) publicarán. a) El texto íntegro de la convocatoria de las ayudas o subvenciones. b) Las concesiones de dichas ayudas o subvenciones. 2. Se entienden incluidos a efectos de lo establecido en el párrafo anterior: a) Cualquier otro acuerdo o resolución del que resulte un efecto equivalente a la obtención de ayudas directas por parte del beneficiario o beneficiaria. b) Las aportaciones monetarias realizadas por la Comunidad Autónoma a favor de las entidades locales, siempre que no estén destinadas a financiar globalmente la actividad de cada ente".

No encontrándose publicado el Convenio precitado en el Portal de Transparencia de la Xunta de Galicia ni en el Registro de Convenios de Galicia, como resulta obligado y como se establece en la cláusula décimo primera del convenio, de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 de la Ley 1/2016, en el Decreto 126/2006, de 20 de julio, por el que se regula el Registro de Convenios de la Xunta de Galicia, y en concordancia con los artículos 5 y siguientes de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y el Decreto 132/2006, de 27 de julio, por el que se regulan los registros públicos creados en los artículos 44 y 45 de la Ley 7/2005, de 29 de diciembre, de presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de Galicia.

Segundo.- A mayor abundamiento, señalar ser condición indispensable para el otorgamiento de la subvención no haber recibido vehículo motobomba de la Consellería de Medio Rural en los últimos 5 años.

Pues bien, el Ayuntamiento de Cerdedo-Cotobade recibió motobomba el pasado mes de agosto de este mismo año. Se junta enlace al periódico Faro de Vigo (<http://www.farodevigo.es/portada-pontevedra/2017/08/12/cotobacie-refuerza-servicio-extinción-incendios/1732308.html>).

Cabe recordar que las motobombas también se entregaron con criterios discrecionales de la propia Consellería, sin ningún tipo de convocatoria, ni concurrencia competitiva y que la Consellería de Medio Rural firmó, en lo que va de año, cuando menos otro convenio para la mejora de caminos municipales en el mismo Ayuntamiento de Cerdedo-Cotobade.

En lo que va de año, el Ayuntamiento de Cerdedo-Cotobade ha recibido en convenios interadministrativos con la Xunta de Galicia más de 7 millones de euros, todos ellos discrecionales y sin régimen de convocatoria pública, lo que supone una discriminación

evidente con otros Ayuntamientos que, como el caso de Ponte Caldelas, no han accedido a la posibilidad alguna de firmar convenios.

Más aún, el Ayuntamiento de Ponte Caldelas, lejos de obtener fondos autonómicos para la gestión de las competencias municipales, está ofertando firmar convenios en los que el propio Ayuntamiento aporta fondos para que la Xunta de Galicia asuma sus competencias exclusivas. Son los casos de las obras de la carretera autonómica PO-234, en la que la Xunta se negó a efectuar unas expropiaciones valoradas en proyecto en 29.812 euros, y que el Ayuntamiento tuvo que ofertar pagar directamente. Y también del colegio de la Reigosa, en el que la Consellería de Educación se había negado a ampliar el gimnasio y a construir un comedor escolar y el Ayuntamiento ofertó cofinanciar las obras al 50%, a pesar de que no se trata de trabajos de conservación y mantenimiento.

Considerándose inadmisibles que se distorsione la gestión municipal en una provincia o en una comarca otorgando más de 7 millones de euros en convenios a un ayuntamiento con un presupuesto que supone la mitad de esa cifra, mientras se margina a los ayuntamientos colindantes, a los que se niega cualquier tipo de colaboración, firmando este tipo de convenios, con una absoluta falta de transparencia en cuanto a los criterios para su concesión, y posterior publicidad.

Por lo tanto, a la luz de estos antecedentes el Ayuntamiento de Ponte Caldelas formula queja delante del Comisionado de la Transparencia, y, al amparo del dispuesto en el art. 32.3.y) de la Ley 1/2016, solicita su intervención con respeto del actuar de la Consellería de Medio Rural.

Por lo expuesto, solicito que teniendo por presentado este escrito, junto con la documentación que se aporta en debido tiempo y forma, se tenga por formulada queja frente a la Consellería de Medio Rural en lo relativo a su actuar en el otorgamiento de subvenciones sin concurrencia competitiva, al ser lo que corresponde de conformidad a derecho”

ANÁLISIS

El artículo 32.1 de la Ley 1/2016, de 18 de enero, de transparencia y buen gobierno, crea el Comisionado de la Transparencia y le atribuye sus funciones al Valedor do Pobo.

El artículo 32.2.e) de la Ley 1/2016, de 18 de enero, prevé que “el Comisionado de la Transparencia ejercerá las siguientes funciones: ... e) Efectuar, por iniciativa propia o a causa de denuncia, requerimientos para la enmienda de los incumplimientos que se puedan producir de los deberes establecidos en materia de publicidad activa previstas en esta ley”.

El artículo 17 de la Ley 1/2016, de 18 de enero, prevé que “1. Además de la información que se debe hacer pública según la normativa básica en materia de transparencia, los sujetos citados en el artículo 3.1.a), b) y d) publicarán: a) El texto íntegro de la convocatoria de las ayudas o subvenciones. b) Las concesiones de dichas ayudas o subvenciones. 2. Se entienden incluidas a los efectos del establecido en el párrafo anterior: a) Cualquier otro acuerdo o resolución del que resulte un efecto equivalente a la obtención de ayudas directas por parte del beneficiario o de la beneficiaria. b) Las aportaciones en dinero realizadas por la Comunidad Autónoma a favor de las entidades locales, siempre que no estén destinadas a financiar globalmente la actividad de cada ente. 3. Pueden ser excluidos de la publicación: a) Aquellos supuestos en que la publicación de los datos de la persona beneficiaria, en razón del objeto de la ayuda, sea contraria al respeto y a la salvaguarda de la honra y de la intimidad personal y familiar de las personas físicas, en virtud de lo establecido en la Ley orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho a la honra, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. b) Aquellos datos que estén protegidos por el secreto comercial o industrial, después de informe debidamente motivado. c) Con carácter general, aquellos supuestos o aquellos datos en que así lo exijan o aconsejen razones prevalentes por la existencia de un interés público más digno de protección, que, en todo caso, deberá ser motivado expresamente”.

En ejercicio de las funciones legalmente atribuidas como comisionada de la transparencia requerí de la Consellería de Medio Rural que en el plazo de 15 días informase sobre la reclamación y sobre cualquier circunstancia relacionada con ella que considere de relevancia. La consellería respondió lo siguiente:

“Informe sobre la reclamación presentada por el Ayuntamiento de Ponte Caldelas, por el incumplimiento de los deberes en materia de publicidad activa por parte de la Consellería de Medio Rural relativas al convenio firmado con el Ayuntamiento de Cerdedo-Cotobade para incentivar y fomentar el mantenimiento y limpieza de la maleza en las infraestructuras rurales, determinadas fincas y las redes secundarias de franjas de gestión de biomasa.

Ante el escrito presentado por el Ayuntamiento de Ponte Caldelas ante el Valedor do Pobo en referencia al convenio firmado por la Consellería de Medio Rural y el Ayuntamiento de Cerdedo-Cotobade para incentivar y fomentar el mantenimiento y limpieza de la maleza en las infraestructuras rurales, determinadas hincas y las redes secundarias de franjas de gestión de biomasa informara el siguiente:

Que este convenio no fue el único que firmó en relación a esta finalidad esta consellería, sino que entre el 15 de septiembre y el 8 de noviembre de 2017 fueron firmados por la Conselleira del Medio Rural 35 convenios de colaboración con 35 ayuntamientos (entre los que se encuentra el firmado el 22 de septiembre de 2017 con el Ayuntamiento de Cerdedo-Cotobade) con el objeto de fomentar el mantenimiento libre de

maleza de las infraestructuras rurales de titularidad municipal, y, en su caso, de las masas comunes de concentración/reestructuración parcelaria de titularidad del Ayuntamiento, y las redes secundarias de franjas de gestión de biomasa, a través de la adquisición, por parte de cada ayuntamiento firmante, de un (1) vehículo tractor nuevo y dos aperos desbrozadoras (una de arrastre y otra de brazo).

Este instrumento de colaboración está encuadrado dentro de un Plan específico aprobado por la Dirección General de Desarrollo Rural el 6 de septiembre de 2017. En este Plan, para aclarar lo que se menciona en la reclamación presentada por el Ayuntamiento de Ponte Caldelas, fueron fijados unos criterios relacionados directamente con la finalidad del convenio, que se aplicaron a la totalidad de los 313 ayuntamientos de Galicia. A través de la aplicación de estos criterios se obtuvo una lista de Ayuntamientos.

En los criterios de selección y priorización se establecían, entre otros, los siguientes:

a. Seleccionar un mínimo de 5 ayuntamientos por provincia. No se trata por tanto de una selección discrecional de 5 ayuntamientos por provincia sino un mínimo de 5 para cada una de las provincias.

b. Priorizar aquellos ayuntamientos con un mayor número de entidades de población de acuerdo con los datos del Instituto Gallego de Estadística del año 2016.

c. Descartar los ayuntamientos que tengan asignadas motobombas nuevas por parte de la Consellería de Medio Rural en los últimos 5 años. Respecto de este punto, aclarar que la motobomba recibida por el Ayuntamiento de Cerdedo-Cotobade en agosto de 2017 a la que hace referencia la reclamación del Ayuntamiento de Ponte Caldelas no era nueva sino que son motobombas cedidas por la Consellería que ya fueron usadas por esta.

El presupuesto previsto en el año 2017 fue inicialmente de 2.790.000 € incrementándose posteriormente hasta los 3.150.000 € para poder financiar un total de 35 convenios, con un máximo subvencionable de 90.000 € por convenio.

De los 313 ayuntamientos de Galicia, 101 cumplen con los criterios de selección establecidos y de los que se seleccionaron los 35 primeros priorizados por el número de entidades de población.

Por otra parte, no es cierto que no se procediera a la publicación del otorgamiento de dicha ayuda, de acuerdo con el artículo 17 de la Ley 1/2016, ya que esta subvención se instrumenta a través de un convenio firmado con el beneficiario de la subvención, por lo tanto ya se publica a quien se le otorga la ayuda con la publicación del propio convenio. Tampoco es cierto que no se encuentre publicado el convenio en el Portal de

Transparencia de Galicia ya que el acceso a dicho convenio, se puede hacer directamente a través de la página del Sistema Nacional de Publicidad de Subvención del Estado o a través de nuestro Portal de Transparencia de Galicia que tiene un enlace con el propio Sistema Nacional.

En relación a la publicación del convenio en el Registro de Convenios de Galicia, su envío a esta unidad se retrasó, por parte de la Consellería de Medio Rural, debido a las circunstancias extraordinarias que acontecieron para esta consellería en los meses de octubre y noviembre, pero a día de hoy, ya fue enviada la documentación correspondiente a dicho Registro”.

En lo relativo a las funciones de esta comisionada el ayuntamiento reclamante alega que no se publicó el otorgamiento de la ayuda al Ayuntamiento de Cerdedo-Cotobade y que eso contraviene lo establecido en el art. 17 de la Ley 1/2016, de 18 de enero, de Transparencia y Buen Gobierno de Galicia. La mencionada norma obliga a publicar el texto íntegro de la convocatoria y las concesiones, incluidos cualquier acuerdo o resolución con efecto equivalente a la obtención de ayudas directas y las aportaciones monetarias realizadas por la Comunidad Autónoma a favor de las entidades locales, siempre que no estén destinadas a financiar globalmente la actividad de cada ente. El ayuntamiento señala que el convenio no estaba en el Portal de Transparencia de la Xunta de Galicia ni en el Registro de Convenios de Galicia, como resulta de la citada ley y del Decreto 126/2006, de 20 de julio, por el que se regula el Registro de Convenios de la Xunta de Galicia.

La consellería alega en primer término las circunstancias del principal motivo de reclamación, las condiciones de la concurrencia. Sin embargo, la presente reclamación únicamente puede conocer de los aspectos previstos en el artículo 32.2.y) de la Ley 1/2016, de 18 de enero, atribuidos al Comisionado de la Transparencia (efectuar, por iniciativa propia o a causa de denuncia, requerimientos para la emenda de los incumplimientos que se puedan producir de los deberes establecidos en materia de publicidad activa previstas en esta ley). Las demás cuestiones pueden ser objeto de la reclamación en la vía que se considere oportuna.

En lo relativo a las funciones del comisionado la consellería señala que se publicó el otorgamiento de la ayuda. La subvención se instrumenta por el convenio firmado con el beneficiario y la ayuda se publica con el convenio. También se publicó en el Portal de Transparencia mediante enlace con el Sistema de Publicidad de Subvención del Estado. En lo relativo al registro de convenios de Galicia el envío se retrasó debido, según indica, las circunstancias extraordinarias de los meses de octubre y noviembre, pero el convenio ya fue enviado al registro.

CONCLUSIONES

La consellería justifica la publicidad activa que evaluamos, tanto la de carácter general relativa a la publicación mediante el portal de transparencia, como la específica relativa a la necesidad de envío para publicación añadida en el registro de convenios de Galicia, aunque en este caso se hizo con retraso, lo que debería evitarse.

Por lo expuesto procedemos a la conclusión del expediente, sin perjuicio de reabrirlo ante nuevos datos o criterios”.

-RPACMD 3/2017

En el expediente RPACMD 3/2017 conocemos la reclamación por el incumplimiento de las obligaciones en materia de publicidad activa por parte de clubs deportivos gallegos con ayudas públicas. Se encuentra en trámite.

-RPACMD 1/2017

Se refería a un expediente urbanístico del Ayuntamiento de Abegondo, que finalmente fue reclasificado como queja de transparencia.

b) Evaluación del grado de cumplimiento de los deberes de publicidad

Por lo que se refiere a la evaluación del grado de cumplimiento de los deberes de publicidad, además del examen de reclamaciones o denuncias, ya examinado, también realizamos exámenes de oficio. Colaboramos con el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en la creación de un instrumento evaluador.

Nuestro análisis debe ceñirse al sector autonómico, puesto que la ley gallega excluye de la evaluación de la publicidad activa a los entes locales. En la actualidad trabajamos en una evaluación general de la publicidad activa de los sujetos obligados por la ley gallega. En el momento en que finalicemos ese trabajo haremos públicos sus resultados.

Con carácter general se han desarrollado adecuadamente las obligaciones de publicidad activa a través de webs o portales dedicados a la transparencia. Las carencias en algunos ayuntamientos pretenden justificarse por la falta de recursos personales y materiales. No obstante, su control corresponde a los propios ayuntamientos y a los tribunales, salvo la posibilidad de interponer queja ante el Valedor do Pobo.

Con carácter general las obligaciones de publicidad activa se han desarrollado adecuadamente, salvo carencias apreciadas en especial en las administraciones locales

En cuanto al alcance de las obligaciones de publicidad activa en muchos casos aún se están estableciendo parámetros para ajustar el nivel de exigencia en cada aspecto de esa publicidad. Será necesario reclamar su cumplimiento a medida que se afirmen esos parámetros mediante la doctrina de los órganos de control, entre ellos la Comisión de Transparencia y el Comisionado de Transparencia, y sobre todo mediante la jurisprudencia que ya empieza a establecerse.

III. LA TRANSPARENCIA DE LA INSTITUCIÓN DEL VALEDOR DO POBO

El art. 3 LGALTBG establece que la transparencia de la actividad pública se aplica al Valedor do Pobo “en relación con sus actividades sujetas a derecho administrativo y, en todo caso, respecto de sus actos de personal y contratación”. La transparencia es seña de identidad del Valedor do Pobo; la promoción de la transparencia es una de las principales actividades de la institución. No se debe exigir aquello que no se esté dispuesto a dar, por lo que la web del Valedor do Pobo permite informar de todas las obligaciones legales en materia de transparencia. En la web del valedor se creó un Portal de Transparencia en el que se incorporaron todas las exigencias legales de publicidad activa y progresivamente se incluyeron los asuntos de más frecuente consulta.

La Asociación Transparencia Pública, que aplica el ranking Dyntra (Dynamic Transparency Index) reconoce al valedor como a la defensoría más transparente de España. La institución fue galardonada en la primera evaluación y sigue siendo la más transparente. Esta evaluación externa reconoce el firme compromiso del valedor con las políticas de transparencia, reforzado con la entrada en vigor de la ley gallega de transparencia, que le atribuyó nuevas funciones en esta materia. El reconocimiento supone un acicate para seguir trabajando en esta línea y mejorando los contenidos y el acceso a la información pública de la institución. Seguimos incorporando los criterios de evaluación de ésta y otras entidades para mejorar el nivel de transparencia de la institución.

El índice de evaluación dinámica de la transparencia sigue reconociendo al Valedor do Pobo como a la institución más transparente de España


Además de los contenidos previstos en la ley, todas las resoluciones de la valedora (recordatorios de deberes legales, recomendaciones y sugerencias) se publican en la web, de igual manera que los documentos, las actividades y la agenda de la valedora.

Se ha creado una unidad especializada para orientar y dar correcta respuesta a las solicitudes de información, y para la ampliación y actualización de la publicidad activa a través de nuestro Portal de Transparencia, de acuerdo con lo previsto en la ley. Todas las resoluciones de la Comisión da Transparencia y del Comisionado han sido publicadas puntualmente en las webs del valedor y de la comisión.

IV- LA COMISIÓN DA TRANSPARENCIA

A) Los recursos conocidos por la Comisión da Transparencia

En 2017 se ha producido un crecimiento de las reclamaciones dirigidas a la Comisión da Transparencia, que conoce los recursos administrativos contra las resoluciones sobre solicitudes de acceso a la información pública. Se ha pasado de tramitar 55 expedientes entre los meses de mayo y diciembre de 2016 a la gestión de 132 reclamaciones o recursos para acceder a la información pública en 2017. Este incremento se debe a un mejor conocimiento del derecho de acceso a la información pública por parte de la ciudadanía. Las reclamaciones se promovieron por 81 personas distintas, frente a las 34 de 2016.



La Comisión da Transparencia ha pasado de tramitar 55 expedientes en 2016 a 132 en 2017

Durante 2017 la mayor parte de las reclamaciones se han realizado por temas en los que la ley gallega de transparencia no estable obligaciones de publicidad activa, es decir, no requiere publicar directamente la información a través de las webs o portales de transparencia; de las 132 reclamaciones dirigidas a la comisión, 78 se referían a temas cuya publicidad activa no está prevista. La ciudadanía de Galicia se ha interesado mayoritariamente por temas de dimensión pública, como el urbanismo o las actividades. Los sindicatos y concejales reclaman porque no reciben respuesta por los cauces ordinarios. También reclaman asociaciones de defensa ambiental o del patrimonio histórico, abogados que solicitan información pública necesaria para su actividad, o participantes en procesos selectivos que quieren obtener datos específicos. También son objeto de solicitud datos sobre contratos menores o decisiones municipales sobre vías públicas.

De las 132 reclamaciones, 49 se interpusieron frente a la actuación de administraciones locales gallegas (ayuntamientos, diputaciones y organismos dependientes). El resto de las reclamaciones, 83 recursos, se refieren a actuaciones del sector público de la Comunidad Autónoma.

En 2017 la Comisión da Transparencia se había propuesto responder expresamente en plazo todas las reclamaciones recibidas. Pues bien, a pesar del incremento de las reclamaciones se ha conseguido responder en plazo en casi todos los casos y a día de hoy la comisión no tiene retrasos, salvo supuestos excepcionales.

La actividad de gestión se ha centrado en la necesidad de definir el concepto de interesado y sobre todo el concepto de información pública -más allá de la definición del artículo 24 de la Ley 1/2016, de 18 de enero-. También analizó la procedencia del recurso cuando se solicita a titulares de información que se encuentran sólo parcialmente sometidos a esa ley.

Más allá de las estadísticas habituales en esta materia es necesario detenerse en el perfil de los solicitantes. Estamos ante una materia transversal por la multiplicidad de titulares a los que se dirige. Además, todas las personas físicas o jurídicas pueden solicitar información pública entendida como contenidos o documentos en cualquier formato o soporte que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de las funciones de los distintos sectores públicos de Galicia.

Entre las personas jurídicas podemos destacar la abundancia de reclamaciones de organizaciones de defensa ambiental, que van más allá de la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente. Hemos recibido 9 reclamaciones, todas ellas de asociaciones o plataformas. En ellas se aprecia que la respuesta del titular de la información se produce con retraso. En algunos casos una vez solicitado el informe del recurso se emite la respuesta. En otros la administración espera a la resolución de la comisión e incluso obliga a hacer varios requerimientos para la entrega de la información. Esto origina el disgusto de los ciudadanos. En estos casos la comisión informa al reclamante de que la administración afectada tiene la obligación de cumplir la resolución en sus propios términos y el deber de notificarlo a la comisión, pero sin la posibilidad de ejecutar forzosamente o sancionar estas conductas. A lo largo de 2017 se ha desarrollado un procedimiento de seguimiento para exigir a las administraciones que ejecuten las resoluciones. En los 132 expedientes se han realizado en 28 requerimientos, de los cuales 16 corresponden a la administración local, 9 a la Xunta de Galicia y 3 al sector público autonómico.

Sólo una ciudadana ha interpuesto un recurso contencioso-administrativo contra la Comisión da Transparencia (y contra la Xunta de Galicia, cuya resolución había sido confirmada). El expediente afectaba a un programa de acogida temporal de menores extranjeros en el que la Consellería de Política Social facilitó dicho programa, pero

denegando información que afectaba a datos de carácter personal. La Comisión da Transparencia entendió que los límites legales de acceso se habían aplicado correctamente y procedió al archivo de la reclamación. A día de hoy no se ha notificado la sentencia.

En la comisión se han recibido críticas verbales de asociaciones y ciudadanos por el coste que supone la tramitación de un proceso contencioso-administrativo. En algún caso se pone de manifiesto que no se está de acuerdo con la gestión del derecho de acceso a la información pública, pero no se defenderá ante los juzgados o tribunales por su coste. En estos casos se han presentado 13 escritos solicitando información sobre el seguimiento de la resolución por parte de la comisión, lo que ha dado lugar a 38 escritos dirigidos a las administraciones para que informasen de su ejecución.

Otra materia destacada entre las conocidas en las reclamaciones de la comisión es la protección del patrimonio histórico. No siempre se trata de reclamaciones promovidas por personas jurídicas, sino que en ocasiones también las promueven particulares, como vecinos del núcleo a proteger o empresarios con intereses urbanísticos. De este perfil existen 5 reclamaciones centradas en el modo de gestionar los yacimientos arqueológicos por parte de la Consellería de Cultura, Educación y Ordenación Universitaria, y otro dirigido a conocer datos de expedientes sancionadores en esta materia.

El interés por obtener datos de expedientes sancionadores es la causa de varias reclamaciones. Se instan por personas que han sido denunciadas, pero no interesadas, y quieren conocer las actuaciones de la administración. En dos casos, sin embargo, se ha reclamado la información por una persona que está siendo investigada con expediente sancionador en curso. El acceso solicitado era desproporcionado. En uno de estos casos la misma persona instó 5 peticiones de acceso a un ayuntamiento y a la Agencia Gallega de Infraestructuras para conocer todas las actuaciones que las dependencias administrativas habían tramitado en un tramo de carretera. Este tramo coincide con la zona que era causa del expediente sancionador. Se solicitaba documentación relativa a la expropiación (actas, publicaciones en diarios oficiales), actuaciones administrativas ante la existencia de muros de fincas colindantes, deslindes y el trabajo de los peones camineros de una carretera que fue construida en los años 50.

La comisión está empezando a detectar cierto tipo de abusos. Existe una plataforma con 25 reclamaciones en 2017. Se dirige a personas jurídicas no integradas en el sector público autonómico, alude a actividades no desarrolladas con fondos públicos y traslada menosprecio generalizado hacia los profesionales. La tramitación de estos expedientes es muy complicada, tanto en vía administrativa como en la de reclamación o recurso. Se pierde la finalidad de la norma de contar con una tramitación ágil para que la sociedad pueda participar en los asuntos públicos y controlar la actividad de gobierno.

B) Criterios de la Comisión da Transparencia

Gratuidad del acceso: el condicionamiento al previo pago de tasas para la aportación de la documentación no es adecuado sin discernir sobre la causa del cobro. La Ley 19/2013, de 9 de diciembre, prevé que “él acceso a la información será gratuito...” (art. 22.4). No se conoce la causa por la que el formato de la documentación hace que la (supuesta) respuesta sea en sentido contrario al criterio general de la ley (gratuidad). Debe especificarse, del conjunto de información pedida, lo que se encuentra en formato digital, que a la vista de lo solicitado debe ser una parte importante. Sólo lo que no se encuentre en ese formato y que por tanto obligue a la expedición de copias podrá resolverse condicionado a la entrega al pagado de tasas (art. 22.4 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre).

- Aplicación de los límites legales para el acceso: La Ley 19/2013, de 9 de diciembre, art. 14, señala los límites generales para el acceso y su régimen de aplicación. Para la aplicación de cualquiera límite no es suficiente que lo solicitado se incluya en el ámbito material mencionado como tal. Debe perjudicar el bien jurídico protegido con el límite (“... cuando acceder a la información suponga un perjuicio para” los ámbitos materiales mencionados como límites en el art. 14). En ese caso también debe realizarse una ponderación, de forma estricta y suficientemente motivada, y debe evaluarse la posible prevalencia del interés público (incluso del privado) en el acceso aún en el caso de perjuicio comprobado para el límite. Así, “la aplicación de los límites será justificada y proporcionada a su objeto y finalidad de protección y atenderá a las circunstancias del caso concreto, especialmente a la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso (art. 14.2 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre).

Por tanto, las restricciones al acceso -aún dentro de los campos objetivos de los límites- no se aplican automáticamente, sino que precisan justificación y ponderación. El perjuicio debe concurrir en concreto, no de forma genérica, y en el caso de confirmarse ese perjuicio debe indicarse a qué parte de la información afecta (no puede extenderse a la totalidad del pedido de forma automática). Debe mencionarse como se hizo la ponderación y las causas por las que se entiende que no prevalece el interés público o privado a favor del acceso. Esta tarea se realiza a través del test del daño (a los ámbitos materiales calificados como posibles límites) y del test del interés (posible prevalencia del interés del acceso). Una vez realizados de forma sucesiva pueden entenderse ponderados todos los aspectos a tener en cuenta. La evaluación debe constar en la motivación del resuelto.

La ponderación realizada mediante los test necesarios para la aplicación de lo previsto en los arts. 14 y 15 debe concretar lo que lleva a considerar la materia de la solicitud como perjudicial para el ámbito/límite y justificarlo adecuadamente, y finalmente considerar que debe aplicarse como tal límite porque el interés público o privado en tener acceso a la información pública no sea prevalente.

Los documentos de las administraciones (informes, notas internas, resoluciones, acuerdos...) se verán mínimamente afectados por los límites de los arts. 14 y 15 y deberían ser entregados al menos parcialmente (con las posibles disociaciones necesarias y justificadas). Por contra, los documentos aportados por las entidades promotoras sí pueden contener aspectos en los que se justifique la limitación o la denegación de la publicidad. Pero no todos los documentos de los expedientes aportados por las empresas pueden considerarse afectados por límites tales como el secreto profesional y propiedad intelectual e industrial (art. 14.1. j), sino que muchos deben ser accesibles por conformar parte de las condiciones de los permisos o de otros controles públicos y encajar en el concepto legal de información pública. De hecho, ya antes de la aprobación de la actual normativa de transparencia determinados documentos de los promotores privados eran (y siguen siendo) objeto de consulta pública (información pública). Y debe tenerse en cuenta que la normativa de transparencia supone una ampliación del anterior concepto de información pública, el reconocimiento de un derecho subjetivo para su acceso y un mayor control y garantía de su efectividad.

En cualquier caso el límite se aplicará sólo a su ámbito estricto, y no de forma amplia y no justificada.

-Entrega parcial de la información: Incluso cuando se dé una denegación justificada es preciso proporcionar la parte de la información no afectada por la limitación, respecto de la cual será prevalente el interés público en favor del acceso (acceso parcial). Los documentos pueden ser disociados en la parte que de forma estricta pueda entenderse que perjudica al límite, lo que permite dar acceso al resto. Este acceso parcial se prevé en el art. 16 de la Ley 19/2013 (*“en los casos en que la aplicación de alguno de los límites previstos en el artículo 14 no afecte a la totalidad de la información, se concederá el acceso parcial previa omisión de la información afectada por el límite salvo que de ello resulte una información distorsionada o que carezca de sentido. En este caso, deberá indicarse al solicitante que parte de la información ha sido omitida”*).

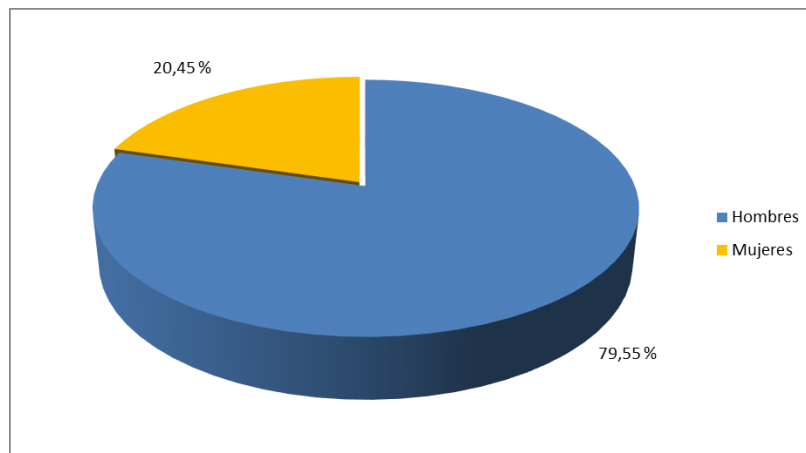
En un caso concreto (RSCTG 44/2017) la Consellería de Economía, Empleo e Industria señala que “en esta controversia subyace un conflicto de naturaleza jurídica sobre los límites del derecho de acceso a la información en los expedientes mineros en el que deben ser ponderados los diversos intereses implicados, actuación de ponderación que la asociación ecologista no acepta. Pero en ningún caso se trata de una negativa por parte de la Administración que se mantiene a la espera de las indicaciones de la asociación para facilitarle el acceso parcial”. Y “en todo caso, esta Administración se ponen a la disposición de esa Comisión de Transparencia de Galicia a los efectos de proporcionar el dicho acceso en los términos y condiciones que la dicta Comisión considere ajustados a derecho”.

A la buena disposición mostrada por la consellería debe añadirse la necesidad de dar respuesta. No es la asociación recurrente la que debe pronunciarse sobre los criterios a aplicar, sino que esa es labor propia y indelegable de la administración. Por tanto, resta la respuesta adecuada que tenga presente todas las condiciones (aplicación adecuada de los límites, ponderación mediante tests, prevalencia del interés del acceso, motivación, etc.). Esa respuesta debe ser objeto de las posibles impugnaciones comunes, por lo que debe contener la oferta de los recursos, entre ellos el recurso substitutivo ante la Comisión de la Transparencia.-No es preciso motivar la petición: Para el acceso a la información pública no es precisa motivación (art. 17.3 de la Ley 19/2013). La motivación es opcional.

C) Datos de las reclamaciones ante la Comisión da Transparencia

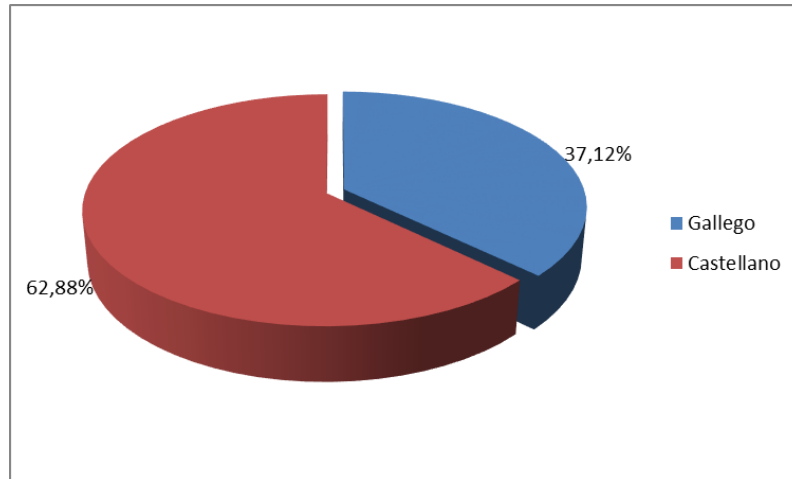
GÉNERO DE LOS RECLAMANTES:

Hombres	70
Mujeres	18



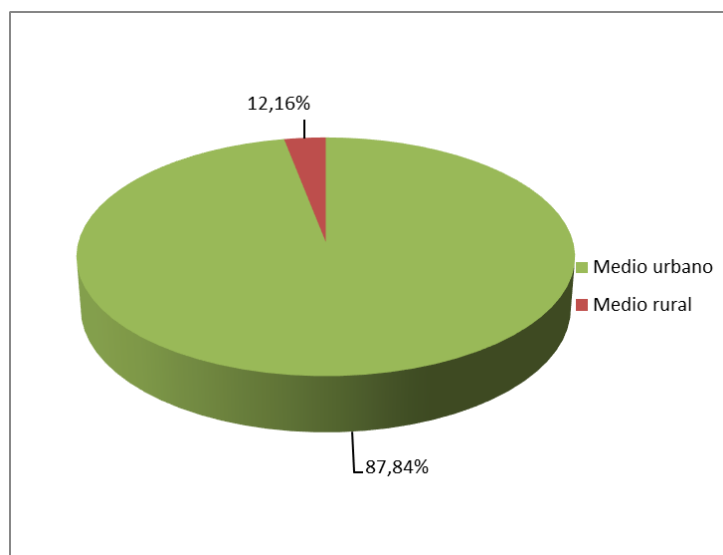
IDIOMA:

Gallego	49
Castellano	83



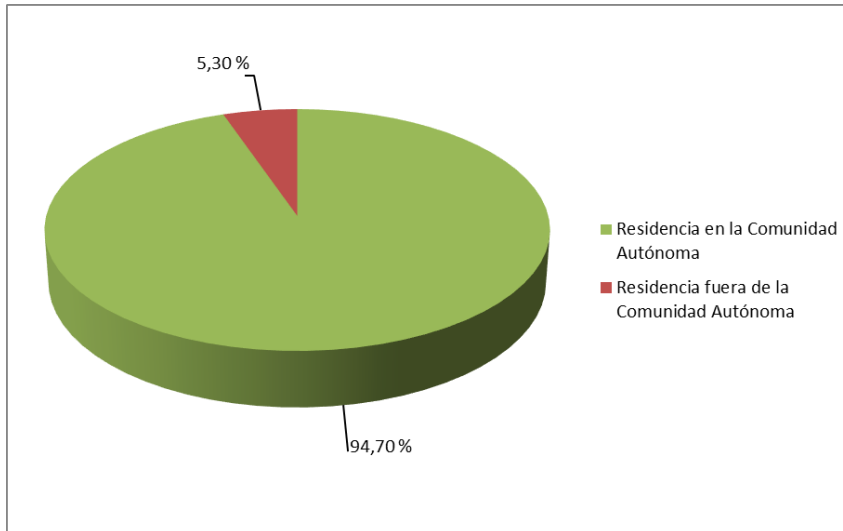
MEDIO DEL RECLAMANTE:

Medio urbano	128
Medio rural	4



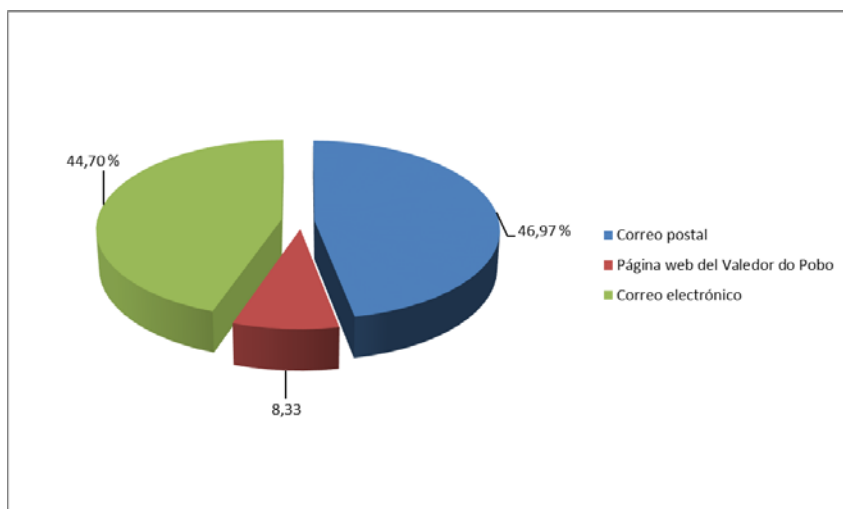
PROCEDENCIA TERRITORIAL:

Residencia en Galicia	125
Residencia fuera de Galicia	7



MODO DE PRESENTACION DE LAS QUEJAS:

Presencial o por correo postal	62
Página web del Valedor do Pobo	11
Correo electrónico	59



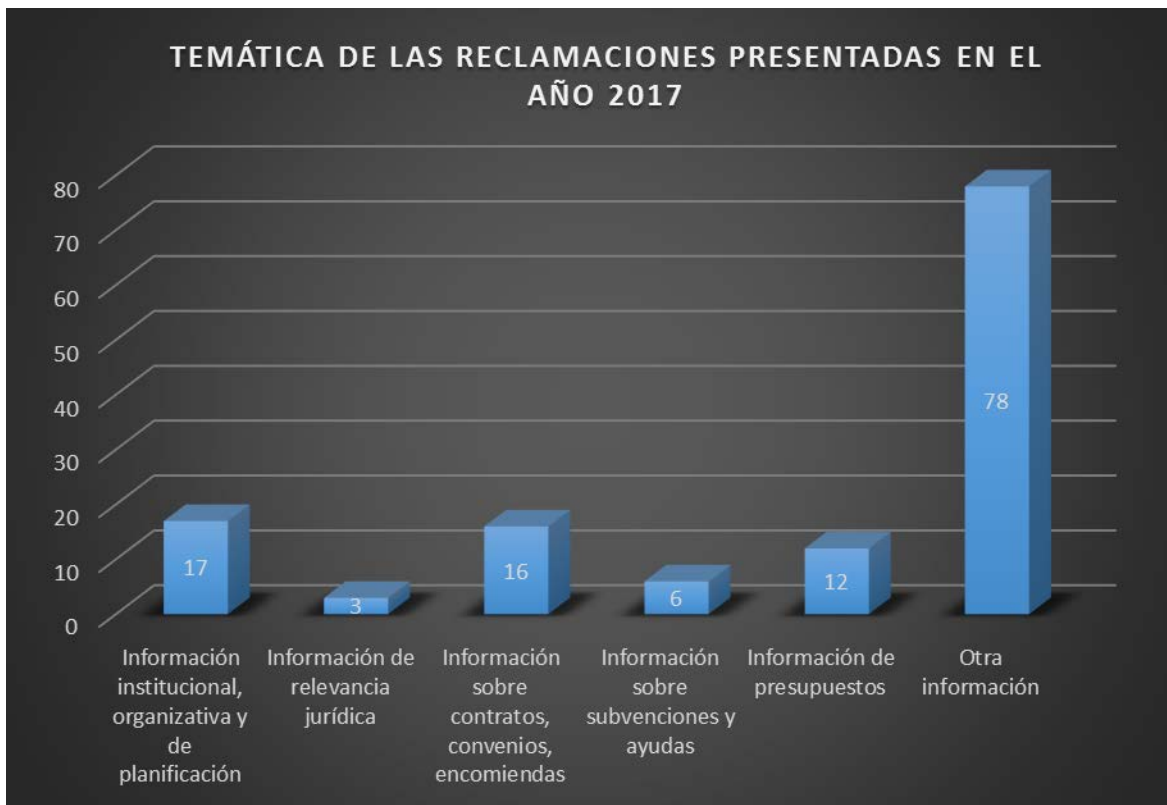


ACTIVIDAD DE LA COMISIÓN DA TRANSPARENCIA DE GALICIA AÑO 2017	
Nº SESIÓN	10
EXPEDIENTES ESTUDIADOS	115
RECLAMACIONES	
<u>PRESENTADAS</u>	132
<u>RESUELTAS</u>	111¹
■ Estimadas	56
Estimación total	39
Estimación parcial	8
Estimación por motivos formales	7
■ Desestimadas	1
■ Retroacción del expediente	2
■ Archivo	20
Por disponer de la información solicitada	10
Por desistimiento	5
Diligencia de archivo	5
■ Inadmitidas²	32
<u>PENDIENTES DE RESOLUCIÓN</u>	46
EXPEDIENTES SOBRE DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	
Presentados	2
Resueltos	2
RECURSOS CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVOS	1

¹ 25 Resoluciones corresponden a expedientes del año 2016

² Ver cuadro adjunto

RECLAMACIÓNS INADMITIDAS^{II}	
• Falta de competencia de la Comisión –Art. 116 a) LPAC-	8
• Acto no susceptible de recurso –Art. 116 c) LPAC-	4
• Carencia de fundamento –Art. 116 e) LPAC-	4
• Información que requiere reelaboración previa –Art. 18 c) Ley 19/2013-	1
• Solicitud repetitiva o abusiva –Art. 18 e) Ley 19/2013-	1
• Procedimiento administrativo en curso -Disp. Adicional 1ª.1 da Ley 19/2013	5
• Régimen jurídico específico de acceso a la información - Disp. Adicional 1ª.2 da Ley 19/2013	3
• Presentación antes de la entrada en vigor de la Ley (disp. Final 9ª)	2
• Solicitud extemporánea -Art. 20.1 da Ley 19/2013)	4
TOTAL	32



V. EL INFORME DE LA XUNTA DE GALICIA SOBRE TRANSPARENCIA

La Xunta de Galicia, a través de su Comisión Interdepartamental de Información y Evaluación, ha presentado al Valedor do Pobo el informe que menciona el art. 35.2 de la ley gallega de transparencia. Transcribimos su contenido a continuación.

“MARCO NORMATIVO

La Ley 1/2016, de 18 de enero, de transparencia y buen gobierno dispone en su artículo 5.2 que la Xunta de Galicia hará público anualmente en el Portal de transparencia y Gobierno abierto un informe aprobado por la Comisión Interdepartamental de Información y Evaluación, que analizará y expondrá, como mínimo, los siguientes aspectos:

- a) Las estadísticas relativas al derecho de acceso a la información pública, con la inclusión del número de solicitudes presentadas y de los porcentajes de los distintos tipos de resolución a que dieron lugar.

b) Los datos sobre la información más consultada en el Portal de transparencia y Gobierno abierto y sobre la más solicitada a través del ejercicio del derecho de acceso.

El Artículo 35.2 de la precitada Ley 1/2016, de 18 de enero establece que la Xunta de Galicia, a través de la Comisión Interdepartamental de Información y Evaluación prevista en el artículo 31 de esta ley, le remitirá al Valedor do Pobo el informe referido en el artículo 5.

Así pues, constituye el objeto de este informe, dar a conocer el balance global anual relativo a las estadísticas relativas a las visitas al Portal de Transparencia y Gobierno abierta como respecto de la tramitación de las solicitudes de acceso a la información pública relativas al funcionamiento del sector público autonómico correspondiente al año 2017.

El presente informe, aprobado por la Comisión Interdepartamental de Información y Evaluación en su reunión de fecha 20 de febrero de 2018, será remitido a la institución del Valedor do Pobo y estará a disposición de la ciudadanía en el Portal de Transparencia y Gobierno Abierto en la siguiente dirección web:

<http://transparencia.xunta.gal/portada>

PORTAL DE TRANSPARENCIA Y GOBIERNO ABIERTO

Con fecha de 7 de marzo de 2016 entró en vigor a Ley gallega 1/12016, de 18 de enero, de transparencia y buen gobierno con el objetivo fundamental de facilitar a la ciudadanía una mayor cantidad de información de la que disponían y más de la que establece la legislación básica estatal. De este modo, Galicia se convirtió en la Comunidad Autónoma del conjunto del Estado español que más deberes ha asumido a través de su propia normativa autonómica.

Coincidiendo con la entrada en vigor de la nueva ley, se puso en funcionamiento el Portal de Transparencia y Gobierno abierto de la Xunta de Galicia, con el objeto de dar cumplimiento, entre otras, a los deberes de publicidad activa previstas en la normativa en materia de transparencia.

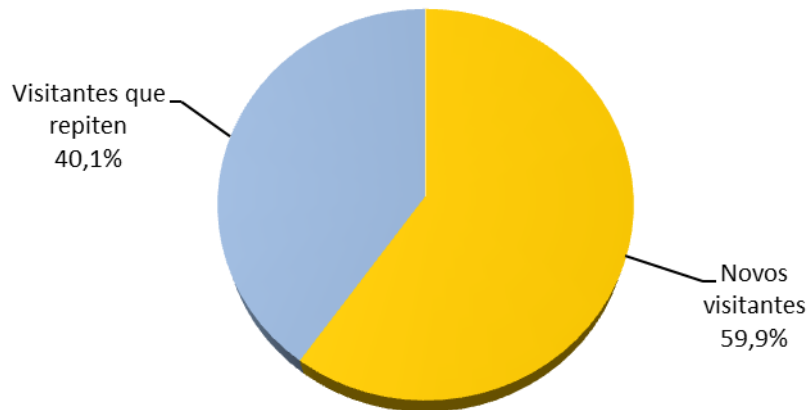
Desde su apertura, el 7 de marzo de 2016, y hasta el 31 de diciembre de 2017 el Portal recibió **173.559 visitas** en las que fueron **consultadas 785.454 páginas**. Por tanto, en cada consulta, **se visitó un promedio de 4,5 páginas**. De los accesos realizados, 104.057 son visitantes distintos.

El Portal de Transparencia contiene más de 650 páginas web en las que se pueden visualizar más de 5 00 documentos. Las páginas más visitadas fueron:

TÍTULO DE LA PÁGINA	NÚMERO DE VISITAS A PÁGINAS
Altos cargos de la Administración general	33.318
Normativa en tramitación (en sus diferentes apartados/fases):	
- En plazo de envío de sugerencias	24.322
- Pendiente de aprobación	20.623
- Aprobada en publicada en el DOG	8.293
Agenda institucional de altos cargos	18.059
Cuantías de las retribuciones del personal	14.810
Jefes/as de gabinete y jefes/las de prensa	13.087
Contratación pública	11.559
Información de transparencia de las entidades instrumentales del sector público autonómico	10.629
Ofertas públicas de empleo	6.364
Relaciones de puestos de trabajo	4.699
Presupuestos de la Comunidad Autónom	4.601

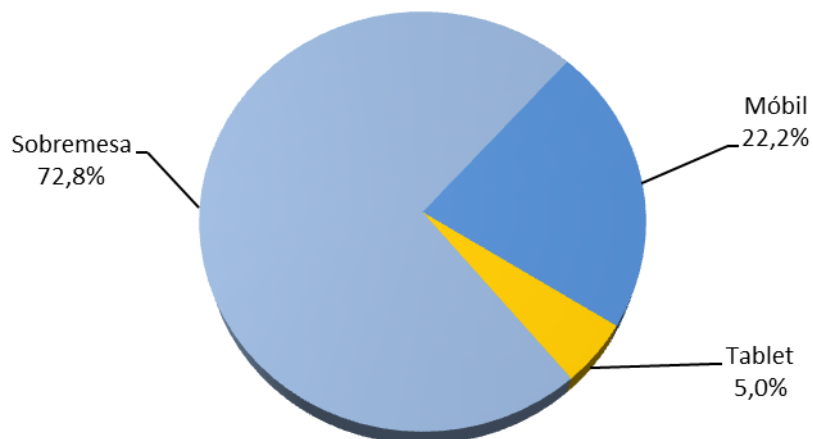
TÍTULO DE LA PÁGINA	NÚMERO DE VISITAS A PÁGINAS
Contratos de alta dirección	4.163

Porcentaxe de novos visitantes



En relación a los dispositivos desde los que se accede a los contenidos del Portal, hay que destacar que el diseño “responsive” del Portal, es compatible con la navegación desde dispositivos móviles, tal y como muestra la siguiente gráfica:

Sesións por tipo de dispositivo



Además, y a nivel de accesibilidad, los contenidos del portal pueden ser interpretados por un sistema de lectura de voz de contenido.

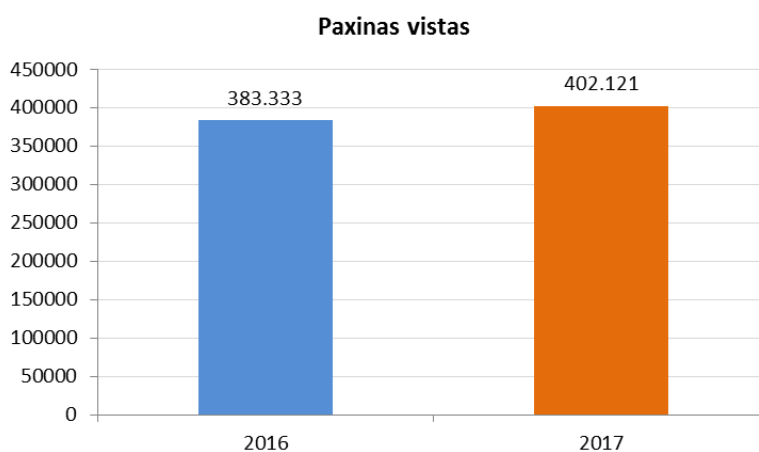
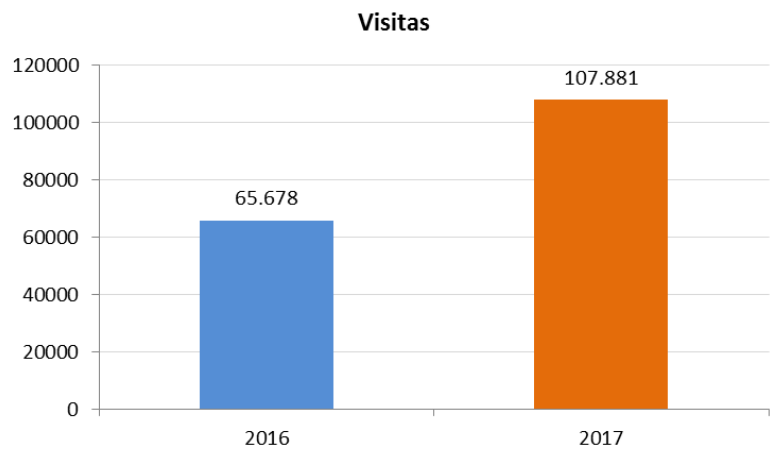
Evolución del número de visitas en el período 2016-2017:

DATOS VISITAS PORTAL DE TRANSPARENCIA	NÚMERO		
	2016 ⁽¹⁾	2017 ⁽²⁾	TOTAL
Visitas	65.678	107.881	173.559
Páginas vistas	383.333	402.121	785.454

(1) Datos del período comprendido entre el 7 de marzo de 2016 hasta el 31 diciembre de 2016.

(2) Datos del período comprendido entre el 1 de enero de 2017 hasta el 31 diciembre de 2017.

El número estimado de visitas al mes, en el año 2016, fue de 7.298 y en el año 2017 se incrementó en 8.990 el promedio de las visitas al mes.



COMPARATIVA PÁGINAS MAS VISTAS EN LOS AÑOS 2016/2017	NÚMERO DE VISITAS	
	2016	2017
Altos cargos de la Administración general	17.592	15.726
Normativa en tramitación (nos sus diferentes apartados/fases):		
- En plazo de envío de sugerencias	11.101	13.221
- Pendiente de aprobación	9.404	11.219
- Aprobada en publicada en el DOGA	3.883	4.410
Jefes/las de gabinete y jefes/las de prensa	7.861	5.226
Contratación pública	7.387	4.442
Cuantías de las retribuciones del personal	7.416	7.394
Agenda institucional de altos cargos	6.710	11.349
Información de transparencia de las entidades instrumentales del sector público autonómico	5.000	6.829
Ofertas públicas de empleo	2.828	3.536
Relaciones de puestos de trabajo	2.455	2.244
Presupuestos de la Comunidad Autónoma	2.433	2.168

De un análisis comparativo de la evolución de las visitas al Portal de transparencia, en los años 2016 y 2017, se detecta que siguen siendo las mismas las páginas más visitadas del Portal. No obstante, es de destacar que casi se duplicó, en el año 2017, las visitas a la agenda institucional de los altos cargos, aumentando las visitas a los diferentes apartados de “Normativa en tramitación” así como a la información de transparencia de las entidades instrumentales del sector público autonómico y a las ofertas públicas de empleo.

SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

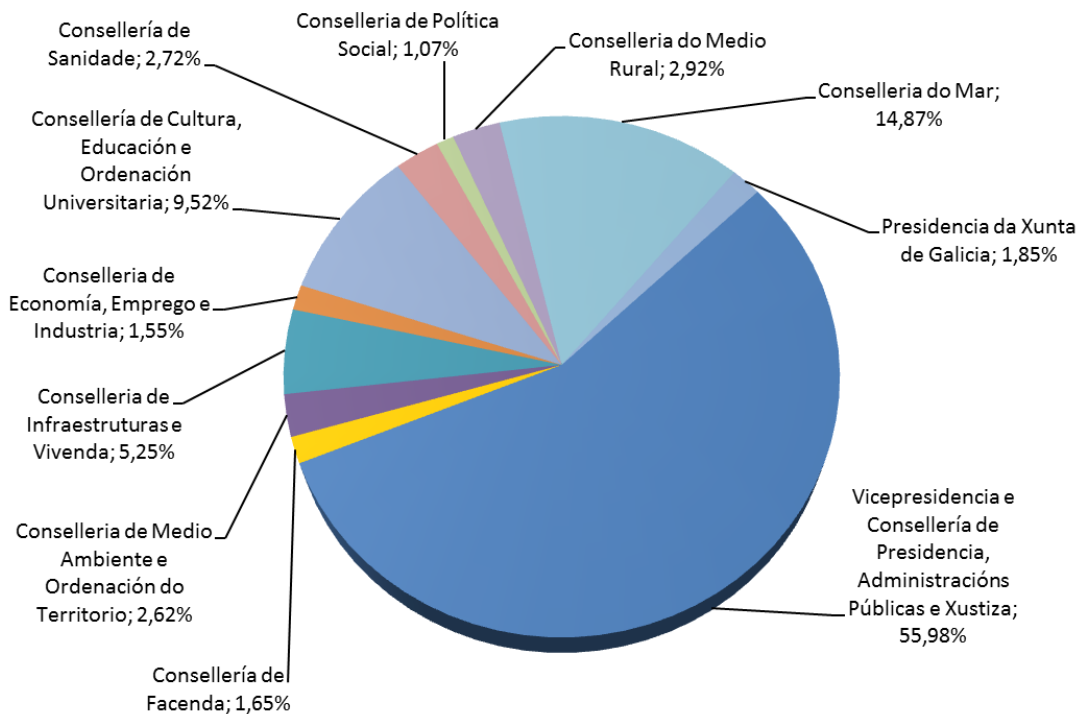
Con respecto a las peticiones de acceso a la información pública, desde el 10 de diciembre de 2015, fecha de la entrada en vigor de la Ley estatal 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, hasta el 31 de diciembre de 2017 se recibieron 1.029 solicitudes de acceso a información pública (233 en el año 2016 y 796 en el año 2017, lo que supone un incremento muy significativo de un 242% (563 solicitudes mas).

Por departamentos competentes para resolver las solicitudes de información, indicar que en cómputo global en los años 2016/2017 el mayor número de solicitudes fueron recibidas en la Vicepresidencia y Consellería de Presidencia, Administraciones Públicas e Xustiza: 576 (55,98 %), seguida de la Consellería do Mar: 153 (14,87 %), Consellería de Cultura: 98 (9,52 %), Consellería de Infraestructuras y Vivienda: 54 (5,25 %); %); Consellería de Medio Rural: 30 (2,92 %); Consellería de Sanidade: 28 (2,72 %); Consellería de Medio Ambiente e Ordenación do Territorio: 27 (2,62 %); Presidencia: 19 (1,85 %); Consellería de Facenda: 17 (1,65 %); Consellería de Economía, Emprego e Industria: 16 (1,55 %); y por último a Consellería de Política Social: 11 (1,07 %).

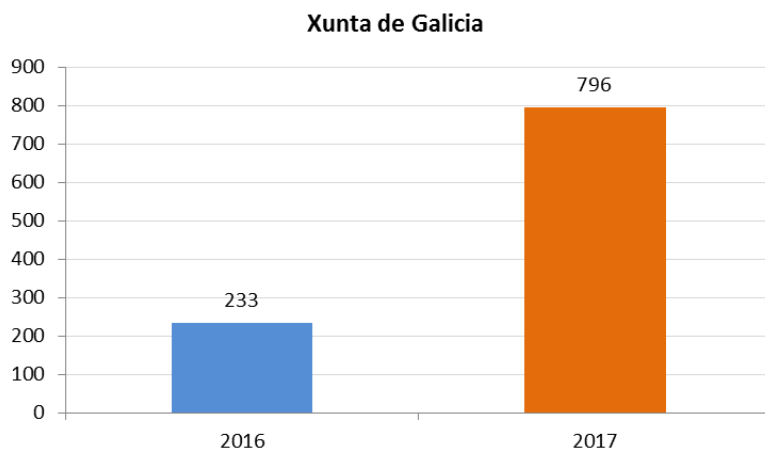
Su desglose por departamentos y años es la siguiente:

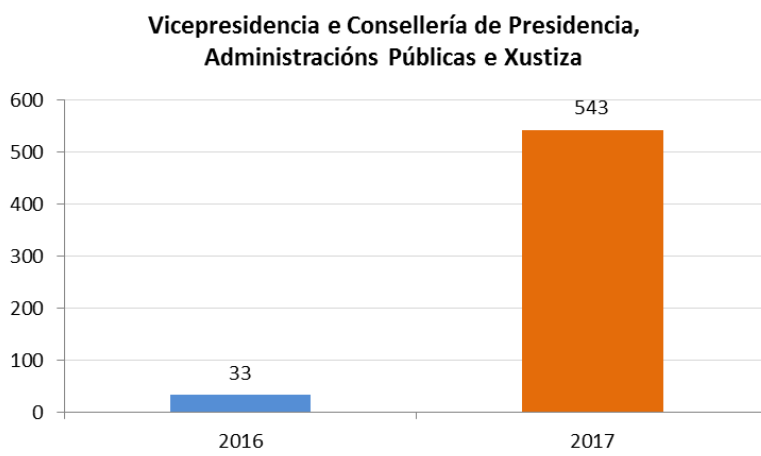
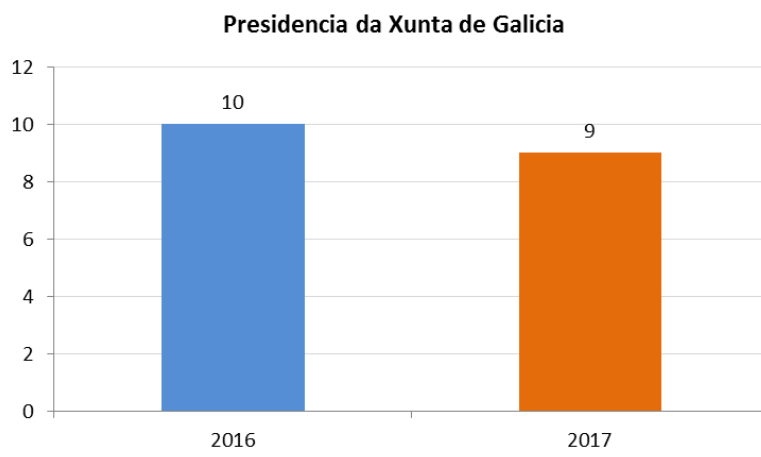
DEPARTAMENTO DESTINO	SOLICITUDES PRESENTADAS			
	2016	2017	TOTAL	%
Presidencia da Xunta de Galicia	10	9	19	1,85
Vicepresidencia e Consellería de Presidencia, Administraciones Públicas e Xusticia	33	543	576	55,98
Consellería de Facenda	10	7	17	1,65
Consellería de Medio Ambiente e Ordenación do Territorio	11	16	27	2,62
Consellería de Infraestructuras e Vivienda	12	42	54	5,25
Consellería de Economía, Emprego e Industria	10	6	16	1,55
Consellería de Cultura, Educación e Ordenación Universitaria	44	54	98	9,52
Consellería de Sanidade	16	12	28	2,72
Consellería de Política Social	6	5	11	1,07
Consellería do Medio Rural	13	17	30	2,92
Consellería do Mar	68	85	153	14,87
TOTAL	233	796	1.029	100

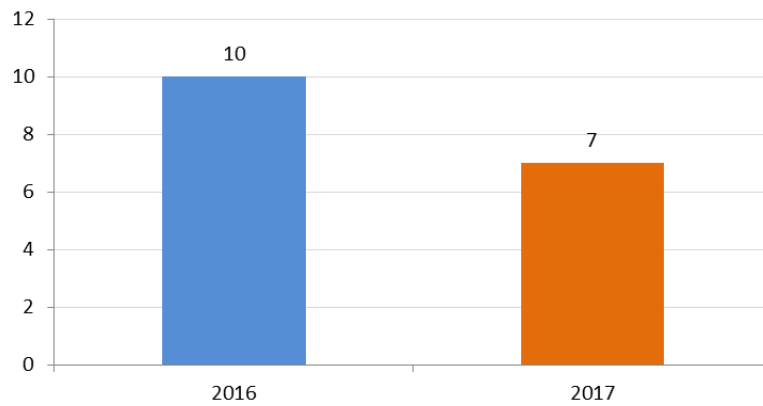
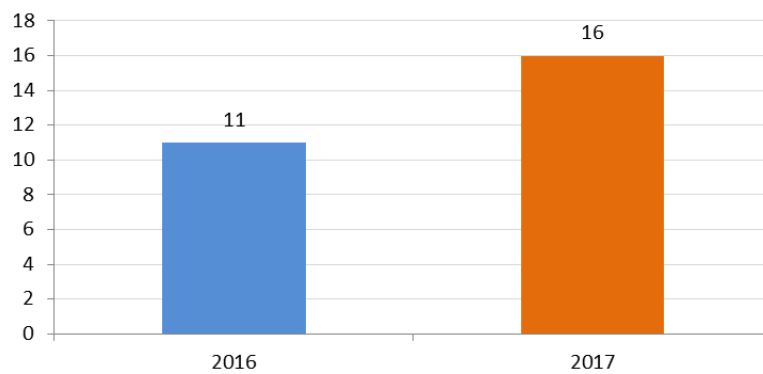
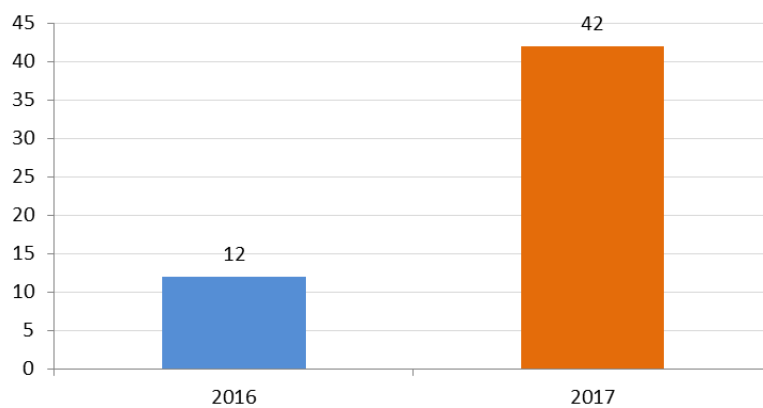
Solicitudes presentadas por departamento de destino



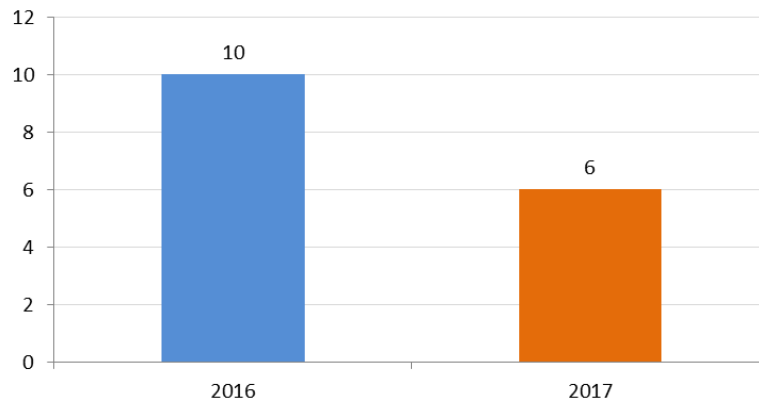
Evolución global das solicitudes presentadas:



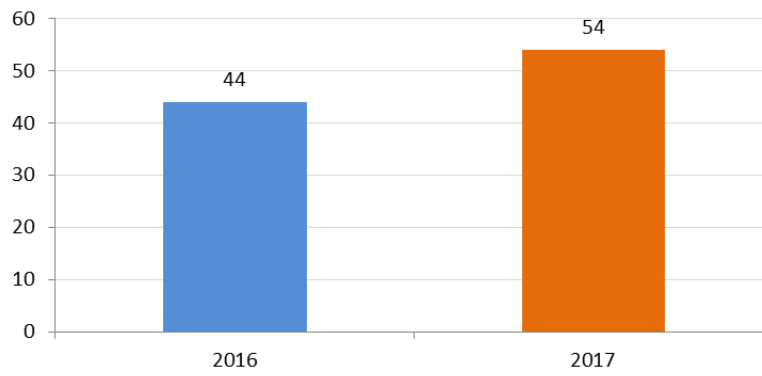
Evolución das solicitudes presentadas por consellerías:

Consellería de Facenda**Consellería de Medio Ambiente e Ordenación do Territorio****Consellería de Infraestruturas e Vivenda**

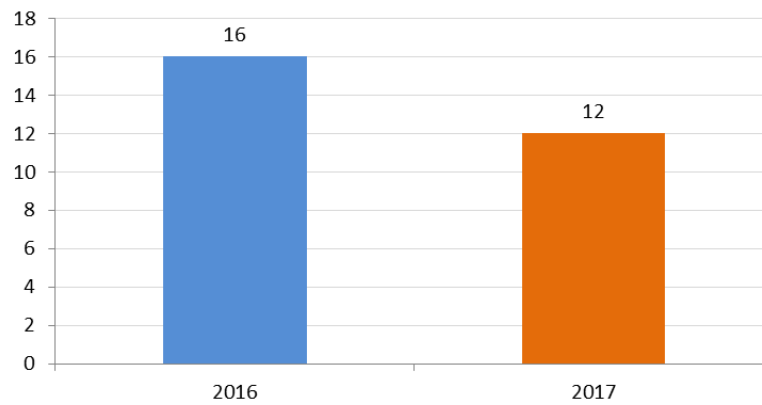
Consellería de Economía, Emprego e Industria



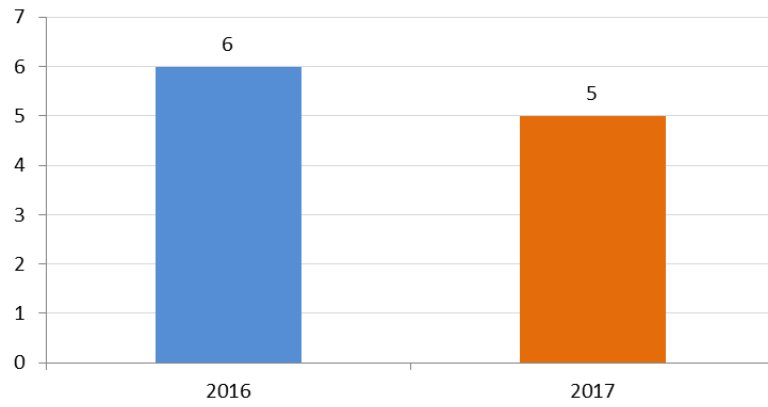
**Consellería de Cultura, Educación e Ordenación
Universitaria**



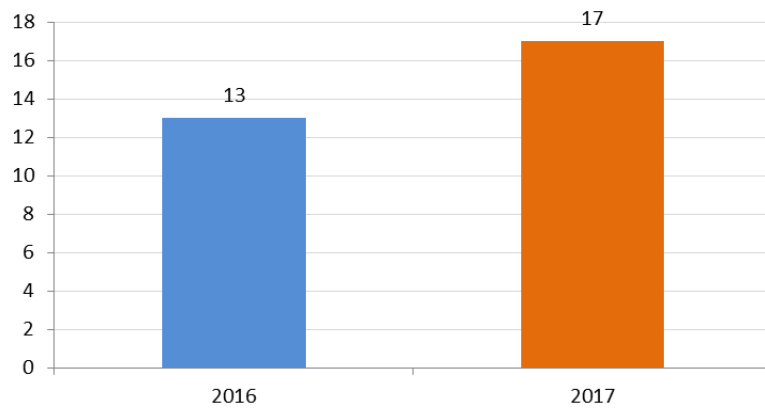
Consellería de Sanidade



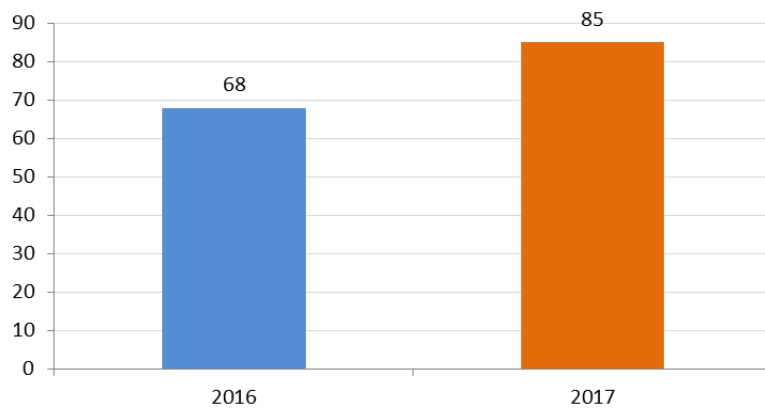
Consellería de Política Social



Consellería do Medio Rural



Consellería do Mar

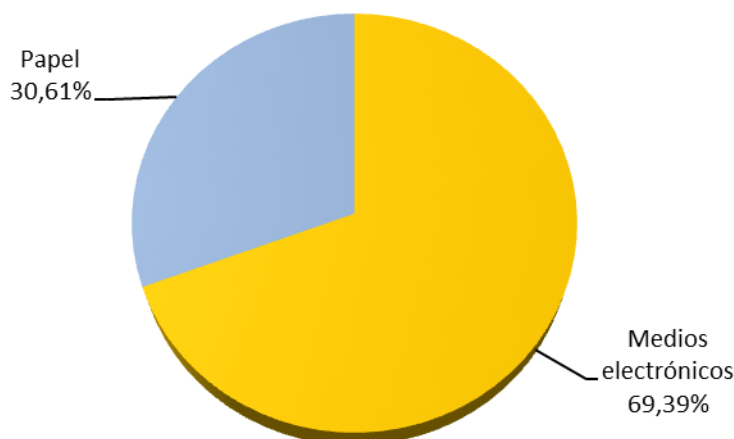


Forma de presentación:

Según su forma de presentación, en el año 2017, 626 fueron presentadas por medios electrónicos y 170 por papel (en el año 2016: 88 por medios electrónicos y 145 por papel). Lo que supone un notable incremento de la utilización de la Sede electrónica de la Xunta de Galicia por parte de la ciudadanía (clara preferencia de su presentación por medios electrónicos).

FORMA DE PRESENTACIÓN	NÚMERO		
	2016	2017	TOTAL
Acceso electrónico	88	626	714
Acceso en papel	145	170	315
TOTAL	233	796	1.029

Solicitudes segundo a súa forma de presentación



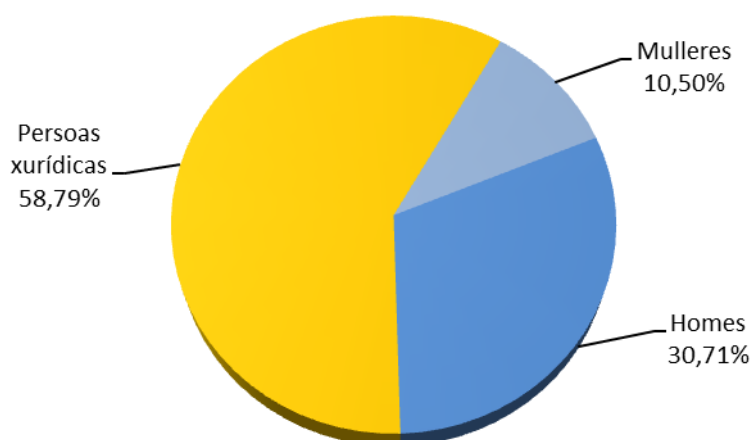
Según la persona solicitante de información:

Teniendo en cuenta la persona solicitante de información, de un total de 796 en el año 2017, 63 fueron presentadas por mujeres, 183 por hombres y 550 por personas jurídicas (en el año 2016: 45 por mujeres, 133 por hombres y 55 por personas jurídicas). Lo que supone un notable incremento del número de solicitudes presentadas por personas jurídicas.

PERSONA SOLICITANTE	NÚMERO		
	2016	2017	TOTAL
Mujeres	45	63	108

PERSONA SOLICITANTE	NÚMERO		
	2016	2017	TOTAL
Hombres	133	183	316
Personas jurídicas	55	550	605
TOTAL	233	796	1.029

Solicitudes segundo a persoa solicitante da información



Número de resoluciones según su tipología:

Del total de 1.029 solicitudes recibidas en el período 2016/2017, el 93% (960) fueron ya resueltas (188 en el año 2016 y 762 en el año 2017).

De las resueltas, 863 fueron estimadas con acceso total, 156 en el año 2016 y 707 en el año 2017, lo que supone un notable aumento de solicitudes de información concedidas.

En 16 supuestos se resolvió conceder acceso parcial a la información (7 en el año 2016 y 9 en el año 2017).

En 48 supuestos dichas solicitudes fueron inadmitidas, (23 en el año 2016 y 25 en el año 2017) por alguno de los siguientes motivos previstos en el artículo 18 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre:

- Por referirse a información que esté en curso de elaboración o de publicación general.
- Por referirse a información que tenga carácter auxiliar o de apoyo.
- Relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración.

- Dirigidas a un órgano en cuyo poder no conste la información cuando se desconozca el competente.
- Que sean manifiestamente repetitivas o tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de Ley 19/2013, de 9 de diciembre.

Del total de peticiones de información, 14 fueron resueltas con carácter desestimatorio, 4 en el año 2016 y 10 en el año 2017. Dichas denegaciones se fundamentaron en alguno de los siguientes motivos previstos en los artículos 14 y 15 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre:

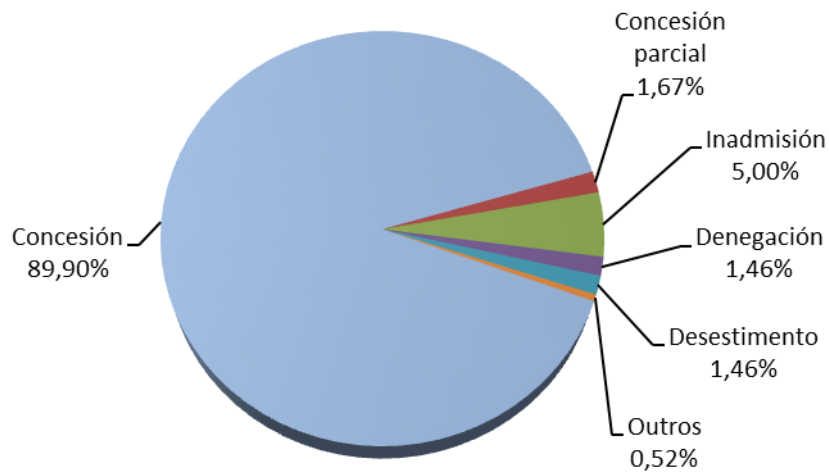
- La prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios.
- La igualdad de las partes en los procesos judiciales y la tutela judicial efectiva.
- Los intereses económicos y comerciales.
- El secreto profesional y la propiedad intelectual e industrial.
- Protección de datos de carácter personal.

En cuanto a los desistimientos, un total de 14 solicitantes desistieron de sus peticiones de información, 5 en el año 2016 y 9 en el año 2017.

Número de resoluciones según su tipología:

TIPO DE RESOLUCIÓN	NÚMERO		
	2016	2017	TOTAL
Concesión	156	707	863
Concesión parcial	7	9	16
Inadmisión	23	25	48
Denegación	4	10	14
Desistimiento	5	9	14
Otros (Regulación especial: disp. Adicional 1. Ley 19/2013)	3	2	5
TOTAL	188	762	960

Resoluciones segundo a súa tipoloxía

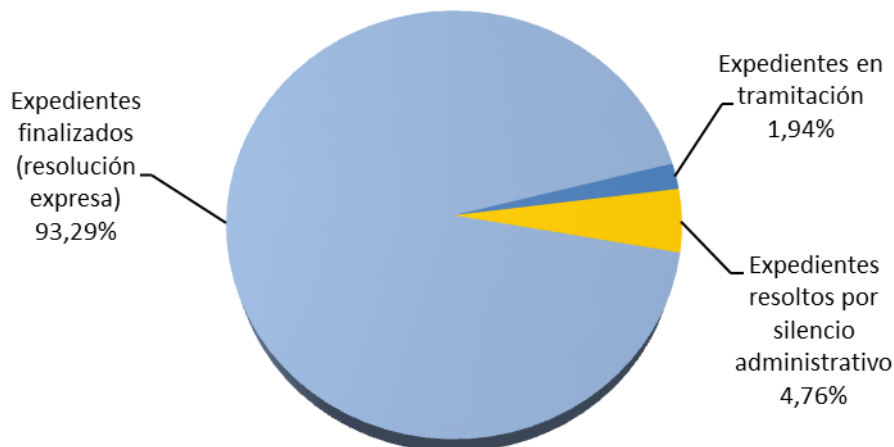


Número de expedientes según su estado de tramitación:

En cuanto a su estado de tramitación, la situación es la siguiente:

ESTADO DE TRAMITACIÓN	NÚMERO		
	2016	2017	TOTAL
Expedientes finalizados (resolución expresa)	198	762	960
Expedientes en tramitación	1	19	20
Expedientes resueltos por silencio administrativo	34	15	49
TOTAL	233	796	1.029

Expedientes segundo o seu estado de tramitación



Tipo de información solicitada:

La información solicitada es de distinta naturaleza, pudiendo clasificarse en las siguientes temáticas:

ESTADO DE TRAMITACIÓN	NÚMERO		
	2016	2017	TOTAL
Información institucional, organizativa y de planificación	20	13	33
Información sobre relaciones con la ciudadanía	1	5	6
Información de relevancia jurídica	30	22	52
Información en materia de personal	38	22	60
Retribuciones de altos cargos	0	1	1
Retribuciones de funcionarios	0	0	0
Información económica y estadística	8	9	17
Información presupuestaria	0	1	1
Información en materia patrimonial	1	17	18
Información en materia de contratación pública	14	21	35
Información sobre convenios	6	10	16
Información sobre encargos de gestión	0	0	0
Información sobre subvenciones y ayudas	16	23	39
Información sobre ordenación del territorio y del medio ambiente	44	62	106
Información en materia de juego	0	531	531
Buen Gobierno (relativa a las materias del título II Ley 1/2016)	0	0	0

ESTADO DE TRAMITACIÓN	NÚMERO		
	2016	2017	TOTAL
Otra información	55	59	114
TOTAL	233	796	1.029

VI- CONSIDERACIONES FINALES

2017 ha supuesto un incremento de las peticiones de acceso a la información pública y de las reclamaciones ante la Comisión da Transparencia. Las peticiones se refieren mayoritariamente a información que no se facilita por la vía de la publicidad activa.

La comisión ha consolidado su gestión a nivel administrativo y ha resuelto un gran número de recursos, que en general se notifican en plazo. En sus resoluciones la comisión aporta criterios de aplicación de la normativa de transparencia de gran relevancia práctica, especialmente sobre la gratuidad del acceso, el concepto de información pública y la aplicación restrictiva de los límites de acceso.

Aumentó el número de recursos contra las resoluciones tanto de la Xunta como de las entidades locales (132). Además, las resoluciones de la Comisión de la Transparencia han sido adecuadamente ejecutadas, aunque en algunos casos ha sido preciso requerir en varias ocasiones el cumplimiento de la resolución.

Con carácter general los órganos estatutarios, la administración autonómica y los entes locales gallegos han desarrollado adecuadamente sus obligaciones de publicidad activa a través de webs o portales específicos dedicados a la transparencia. Las carencias en determinados ámbitos locales se explican por la dimensión y falta de recursos personales y materiales de algunos entes; no obstante, su control corresponde a los propios ayuntamientos y a los tribunales, salvo la posibilidad de interponer queja.

La valedora do pobo, como comisionada da transparencia, ha emitido criterios de relevancia para el cumplimiento de las obligaciones de la administración gallega en materia de publicidad activa.

Por su parte, la Xunta de Galicia, a través de su Comisión Interdepartamental de Información y Evaluación, presentó al Valedor do Pobo su informe de transparencia.

Los sujetos afectados por la ley gallega de transparencia han prestado la colaboración necesaria a la valedora para el correcto desarrollo de sus funciones.

Las quejas en materia de transparencia se desarrollan en el área T del Capítulo II.